



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LOS MENORES DE EDAD MAL CONSIDERADOS  
COMO INIMPUTABLES.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**REYNA MARIBEL CORONA  
CARRILLO**

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

MEXICO, 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A ELISA CARRILLO:*

*Por que Dios me dio el divino tesoro  
de heredar de ella su carácter,  
su decisión ente la vida y su inteligencia.*

*"GRACIAS MADRE".*

*A MIS HERMANOS:*

*ANA LUISA, LUIS, NOE ALEJANDRO  
y YHUNERY; por que son los mejores  
amigos que la vida me pudo regalar.*

*"GRACIAS".*

*A CARLOS ALONSO MARTINEZ.*

*Por poseer una nobleza que lo caracteriza  
y que lo hace un ejemplo a seguir.*

*"GRACIAS SONI".*

*A RUTH EUGENIA OTTERO ESQUIVEL*

*y MARIO RAMIREZ NAVA:*

*Por que siempre me han brindado sus consejos*

*y apoyo sin condiciones y por ser parte de mi familia.*

*"GRACIAS".*

*A MIS SOBRINOS:*

*ELIZABETH, DIANA, FABIOLA Y LUIS:*

*esperando nunca defraudarlos y ser un buen*

*ejemplo y apoyo para ustedes.*

*"GRACIAS".*

*A HUGO A. TREJO SERVIN.*

*Con cariño y agradecimiento por que*

*siempre has sido uno de los pilares en mi vida*

*lo que te hace ser una persona muy especial para mi.*

*"GRACIAS".*

*A MIS AMIGOS:*

*Con cariño y agradecimiento por  
confiar en mí, y alentarme a alcanzar  
siempre mis metas, dándome la oportunidad  
de vivir con ustedes momentos agradables e  
inolvidables en diversas etapas de mi vida.*

*"GRACIAS".*

*A LA U.N.A.M.:*

*Por que gracias a ella puedo ser  
lo que soy ahora y lo que seré en un futuro.*

*"GRACIAS".*

*AL LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ:*

*Por su disposición, sus conocimientos y por su tiempo  
compartido conmigo, en la realización de la  
presente tesis.*

*"GRACIAS".*

*LOS MENORES DE EDAD MAL CONSIDERADOS COMO INIMPUTABLES.*

*INDICE*.....I  
*INTRODUCCION*..... III

*CAPITULO I.-*

*LA MINORIA DE EDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.*

*A.- Legislación Civil*..... 2  
    *1.- Código Civil de 1870*..... 2  
    *2.- Código Civil de 1884*..... 3  
    *3.- Código Civil Vigente*..... 4  
        *a.- Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio*..... 8  
        *b.- Grados de Incapacidad de Goce y de Ejercicio*..... 9  
*B.- Legislación Penal*..... 11  
*C.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*..... 18

*CAPITULO II*

*ANALISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.*

*A.- Antecedentes de la Inimputabilidad*..... 22  
*B.- Conceptos de Imputabilidad y de Inimputabilidad*..... 27

<i>C.- Causas de Inimputabilidad:</i> .....	31
1.- <i>Trastorno Mental Transitorio</i> .....	32
2.- <i>Trastorno Mental Permanente</i> .....	37
3.- <i>La sordomudez</i> .....	41
4.- <i>La minoría de edad</i> .....	43
5.- <i>Miedo grave</i> .....	45
6.- <i>Temor fundado</i> .....	45
7.- <i>Estado de Embriaguez, Drogadicción y Enfermedades         toxicoinfecciosas</i> .....	46

### *CAPITULO III*

#### *ESTUDIO SOBRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y ESPECIALIZADOS.*

<i>A.- Conceptos de:</i>	
1.- <i>Tribunales Especiales</i> .....	54
2.- <i>Tribunales Especializados</i> .....	54
3.- <i>Diferencia entre Tribunales Especiales y Tribunales Especializados</i> .....	55
<i>B.- El Consejo para Menores</i>	
1.- <i>Función</i> .....	55
2.- <i>Fundamento Legal</i> .....	64
3.- <i>Ubicación como Tribunal Especial o Especializado</i> .....	67
<i>C.- Enfoque equivocado de considerar al menor de edad como inimputable</i> .....	67
<i>CONCLUSIONES</i> .....	76
<i>BIBLIOGRAFIA</i> .....	78

## **INTRODUCCION**

*La delincuencia juvenil actualmente representa un problema muy importante, tanto en el aspecto jurídico como social, debemos tener en cuenta que los jóvenes somos una fuerza impulsora para el desarrollo de nuestro país; y sino corregimos, adecuadamente los errores, que cometemos o podemos cometer desde que somos pequeños, estamos poniendo en peligro el progreso y futuro de nuestra Nación.*

*Con el presente trabajo de tesis, que a continuación se desarrollará se pretende hacer una reflexión y análisis de como resulta inadecuado considerar a los menores de edad como inimputables penalmente hablando, si tomamos en cuenta que la única limitante que tienen estos para ser susceptibles de que se les impute una conducta delictiva o tipificada penalmente como un delito la de no haber cumplido dieciocho años, pero que en realidad tienen desde muy pequeños la aptitud o la capacidad de discernimiento entre lo que es malo y lo que es bueno. En la inteligencia de que los niños desde muy corta edad, si no es que desde el momento de su nacimiento tienen un aprendizaje nato el cual al paso del tiempo se vuelve rápido y constante, haciendo desde luego la aclaración de que estamos hablando de niños completamente normales sin ninguna discapacidad mental. Es pues la finalidad de este estudio la de hacer una exposición de como los menores de edad tienen la capacidad de discernimiento de querer y entender un resultado, en este caso un resultado que debe ser juzgado penalmente, dependiendo de la gravedad del delito y por lo tanto si deben ser imputables por las conductas delictivas que realicen con plena conciencia.*



*A través de este análisis haremos un recorrido por la legislación respecto a los menores de edad, veremos como varía la edad para alcanzar la mayoría de edad y como afecta esto a las diferentes materias del derecho como la civil, la constitucional, la laboral, y por supuesto la penal que es el tema que nos ocupa, entre otros aspectos importantes referentes a los menores. También estudiaremos las causas de inimputabilidad que la ley considera como excluyentes de responsabilidad, asimismo estableceremos las funciones del Consejo de Menores, las modificaciones que este ha sufrido y determinaremos si es un tribunal especial o un tribunal especializado; para concluir en consecuencia de todo lo anterior, exponiendo el porque se considera que los menores están mal considerados como inimputables.*

# *CAPITULO I*

***LA MINORIA DE EDAD EN LA LEGISLACION***

***MEXICANA***

## CAPITULO I

### LA MINORIA DE EDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA.

#### A.- LEGISLACION CIVIL.

*Es importante que antes de adentrarnos al tema motivo del presente estudio analicemos y hagamos un recorrido por las principales Leyes Mexicanas que contemplan a los menores en diversos aspectos como son: a quiénes se les considera como menores de edad, la emancipación, desde qué momento empieza la mayoría de edad, la capacidad y algunos otros puntos que habrán de tocarse.*

*Haciendo un poco al lado la jerarquía de las leyes, veremos primeramente a los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el de 1928, este último con sus modificaciones, que es el que actualmente se encuentra vigente.*

*De esta manera tenemos que el Código Civil de 1870<sup>1</sup> coincide totalmente con el Código de 1884<sup>2</sup> en el sentido de establecer el límite de edad, mismo que a su letra dice:*

*Art. 388 C.C. de 1870 y Art. 362 C.C. 1884*

**"LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO VEINTIUN AÑOS SON MENORES DE EDAD".**

*Asimismo, establecen ambos Códigos las limitantes para contraer obligaciones y comparecer en juicio en caso de los menores de edad, contemplando al respecto lo siguiente:*

*Art. 389 C.C. de 1870 y Art. 373 C.C. de 1874.*

**"EL QUE ESTA SUJETO A PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACION ALGUNA, SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERCE AQUEL DERECHO".**

<sup>1</sup>CODIGO CIVIL del Distrito Federal y Territorio de Baja California 1870

<sup>2</sup>CODIGO CIVIL De 1884 del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Imprenta de Francisco Diaz de Leon

*Como se puede observar desde estos códigos se contempla la incapacidad de los menores para comparecer a juicio, sin especificarse en ningún momento si se trata exclusivamente de un juicio civil o si pudiera tratarse de algún procedimiento penal o alguna otra área del Derecho, pero como el anterior párrafo esta contemplado en los Códigos Civiles que estamos estudiando debe entenderse que los menores no podrán comparecer en un juicio civil, salvo expreso consentimiento de aquel que ejerza la patria potestad sobre ellos.*

*Los mismos Códigos de 1870 y 1884, coinciden nuevamente con la estipulación de la mayor edad, estableciendo al respecto:*

*Art. 694 del C.C. de 1870 y Art. 596 del C.C. de 1884.*

*"LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS VEINTIUN AÑOS CUMPLIDOS".*

*Art. 695 del C.C. de 1870 y Art. 597 DEL C.C. de 1884.*

*"EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES...."*

*Cabe aclarar que éste último artículo no ha sufrido ninguna modificación hasta el momento, no obstante el artículo que si ha sido modificado de una manera importante, de lo cual hablaremos más adelante.*

*En los Códigos de 1870 y 1884 también se contempla a la emancipación, la cual es importante que tomemos en cuenta para el sentido o la forma que pretendemos dar al presente análisis, así pues tenemos que los Códigos de 1870 y 1884 respecto de la emancipación plasman lo siguiente:*

*Art. 689 del C.C. de 1870 y Art. 590 del C.C. de 1884.*

*"EL MATRIMONIO DEL MENOR DE EDAD PRODUCE DE DERECHO LA EMANCIPACIÓN. AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA DESPUES POR MUERTE, EL CONYUGE SOBREVIVIENTE QUE SEA MENOR NO RECAERA EN LA PATRIA POTESTAD".*

*Art. 690 del C.C. de 1870 y Art. 591 del C.C. de 1884.*

*"EL MAYOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS Y MENOR DE VEINTIUNO PUEDE SER EMANCIPADO POR EL QUE LE TENGA EN PATRIA POTESTAD, SIEMPRE QUE EL CONSENTA EN SU EMANCIPACIÓN Y LO APRUEBE EL JUEZ CON CONOCIMIENTO DE CAUSA".*

*Art. 691 del C.C. de 1870 y Art. 592 del C.C. de 1884.*

*"EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE LA MENOR EDAD".*

*I.- DEL CONSENTIMIENTO DEL QUE LO EMANCIPO, PARA CONTRAER MATRIMONIO ANTES DE LA MAYOR EDAD...*

*II.- DE LA AUTORIZACION DEL QUE LE EMANCIPO, Y EN LA FALTA DE ESTE, DE LA DEL JUEZ PARA LA ENAJENACIÓN GRAVAMEN O HIPOTECA DE BIENES RAICES.*

*III.- DE UN TUTOR PARA LOS NEGOCIOS JUDICIALES.*

*En los Códigos de 1870 y 1884 aún no se contempla a la capacidad y mucho menos las modalidades de ésta, es por esto que en el recorrido que hemos realizado por los mismos no la localizamos.*

*Siendo todos los puntos anteriores los más importantes en cuanto a los menores de edad se refiere, de los multicitados Códigos Civiles de los años de 1870 y 1884.*

### **CODIGO CIVIL DE 1928 ( CODIGO VIGENTE )**

*El Código Civil de 1928, que es el que se encuentra vigente en la República Mexicana; es decir, que no ha sido reformado en su totalidad, pero existen varios preceptos que han sufrido abrogaciones<sup>1</sup> o derogaciones<sup>2</sup>, entre ellos reformas muy importantes en cuanto a los menores de edad.*

*En este Código desaparece el Capitulo referente a la menor edad.*

*Aún en el Código Civil de 1928<sup>3</sup> se contempla a la mayor edad hasta los veintiún años cumplidos, y en los años subsecuentes se sigue estableciendo dicho limite, pero a partir de la reforma de 1969 se modifica el limite para ser mayor de edad a los dieciocho años, suprimiendo, en consecuencia, lo dispuesto por la misma ley, respecto a considerar la mayoria de edad cumplidos los veintiún años.*

<sup>1</sup>ABROGAR: Privar totalmente de vigencia a una Ley.

<sup>2</sup>DEROGACION: Privacion parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposicion de la ley) o tacita (derivada de la incompatibilidad del contenido de la nueva ley y el de la derogada) Art. 9 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>3</sup>CODIGO CIVIL para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia común y para toda la Republica en Materia Federal, Secretariat de Gobernacion, Edit. Talleres Graficos de la Nacion, Mexico, D.F. 1928

*De esta manera tenemos que el Código Civil Vigente establece en el Título Décimo de la emancipación y de la mayor edad, en su Capítulo II de la mayor edad, Art. 646, lo siguiente:*

*Art. 646 del C.C.V:*

*"LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO AÑOS CUMPLIDOS".*

*Art. 647 del C.C.V:*

*"EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES".*

*Este último artículo no ha sufrido ninguna modificación desde 1870 a la fecha.*

*En relación con la emancipación, veremos que lógicamente al ser reformado el límite de la mayor edad a los dieciocho años, surgen modificaciones de igual manera en los preceptos que contemplan a la misma en el Código Civil Vigente, asimismo son derogados varios artículos que versaban sobre la emancipación. Estipulándose únicamente lo siguiente:*

*Art. 641 C.C.V.*

*"EL MATRIMONIO DEL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS PRODUCE DE DERECHO LA EMANCIPACION. AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA. EL CONYUGE EMANCIPADO. QUE SEA MENOR, NO RECAERA EN LA PATRIA POTESTAD".*

*Art. 643 del C.C.V.*

*"EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE SU MENOR DE EDAD:*

*I.- DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA ENAJENACION, GRAVAMEN O HIPOTECA DE SUS BIENES RAICES;*

*II.-DE UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES".*

*Los artículos 642, 644 y 645 del mismo Código, relativos a la emancipación fueron derogados. Debemos recordar que ya analizamos el texto que contenían estos artículos, en el punto anterior referente a los C.C. de 1870 y 1884.*

*Puede decirse que originalmente la emancipación era un acto jurídico transitivo por el que por voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación antigua del Derecho Romano consistía en que si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse así mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad.<sup>6</sup>*

*A la emancipación ANTIGUA la podríamos llamar VOJUNTARIA, mientras que la emancipación FORZOSA es la pérdida de la patria potestad cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos*

*La emancipación voluntaria ha sido suprimida en el texto actual del Código Civil, por cuanto que girando alrededor de la hipótesis de que el menor de edad pero mayor de dieciocho años podía convenir en emanciparse, habiéndose señalado actualmente, la mayoría de edad a los dieciocho años, dicho acto no tiene razón de ser.*

*La emancipación LEGAL, es la única que subsiste en el Derecho Civil actual y opera cuando el menor de dieciocho años contrae nupcias, aunque posteriormente el matrimonio se disuelva.*

*Ahora bien, el Código Civil establece en uno de los requisitos para contraer matrimonio que el hombre haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce y se pueda dispensar la edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de su padre o madre, si vivieran ambos o del que sobreviva y a falta de éstos los abuelos paternos y así sucesivamente, Art. 148 y 149 del Código Civil Vigente.*

*Art. 148 del C.C.V*

**"PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y LA MUJER CATORCE. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, O LOS DELEGADOS, SEGUN EL CASO, PUEDEN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS".**

*Art. 149 del C.C.V.*

---

<sup>6</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, Pág. 1248 y 1249

*"EL HIJO O LA HIJA QUE NO HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS, NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O MADRE, SI VIVIERAN AMBOS, O DEL QUE SOBREVIVA. ESTE DERECHO LO TIENE LA MADRE, AUNQUE HAYA CONTRAÍDO SEGUNDAS NUPCIAS, SI EL HIJO VIVE CON ELLA. A LA FALTA O POR LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI VIVIEREN AMBOS, O DEL QUE SOBREVIVA; A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI LOS DOS EXISTIEREN, O DEL QUE SOBREVIVA, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS MATERNOS".*

*Con lo anterior, queda claro que conjugados estos requisitos para contraer matrimonio y la emancipación, resulta que la persona que contraiga matrimonio antes de los dieciocho años, es decir a los dieciséis años en caso del hombre y a los catorce en el caso de la mujer, incluso menores en casos graves o justificados obteniendo dispensa del Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, con el permiso o autorización de los padres o de la persona que tenga la tutela de los mismos, quedaran emancipados, con lo cual obtienen una libertad relativa para administrar sus bienes producto de su trabajo, esta libertad no es absoluta porque requieren de un tutor para los negocios judiciales, según lo establece el Código Civil, como ya lo anotamos anteriormente.*

*Por otra parte, además de las reformas a los preceptos que establecen la mayor edad y la emancipación en el Código Civil Vigente se comprende a la capacidad como un atributo de las personas; asimismo, contempla a los menores de edad entre los que tienen restricciones a la personalidad jurídica.*

*Al respecto de la capacidad el Código Civil estipula lo siguiente:*

*Art. 22 del C.C.V:*

*"LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CODIGO".*

*Art. 23 del C.C.V:*

*"LA MINORIA DE EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCION Y DEMAS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURIDICA QUE NO*



*DEBEN MENOSCABAR LA DIGNIDAD DE LA PERSONA NI ATENTAR CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA. PERO LOS INCAPACES PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES”.*

*Art. 24 del C.C.V.*

*“EL MAYOR EDAD TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES. SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY”.*

*Art. 450 del C.C.V.*

*“TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:*

*I.- LOS MENORES DE EDAD.*

*II.- LOS MAYORES DE EDAD DISMINUIDOS O PERTURBADOS EN SU INTELIGENCIA. AUNQUE TENGAN INTERVALOS LUCIDOS Y AQUELLOS QUE PADEZCAN ALGUNA AFECCION ORIGINADA POR ENFERMADAD O DIFERENCIA PERSISTENTE DE CARACTER FISICO, PSICOLOGICO O SENSORIAL O POR LA ADICCION A SUSTANCIAS TOXICAS COMO EL ALCOHOL; LOS PSICOTROPICOS O LOS ESTUPEFACIENTES; SIEMPRE QUE DEBIDO A LA LIMITACION O LA ALTERACION DE LA INTELIGENCIA QUE ESTOS LES PROVOQUE NO PUEDAN GOBERNARSE U OBLIGARSE POR SI MISMOS. O MANIFESTAR SU VOLUNTAD POR ALGUN MEDIO”.*

*Además de lo que establece el Código Civil la doctrina también ha estudiado la CAPACIDAD. los tipos de ésta son: capacidad de goce y capacidad de ejercicio; así como los grados de incapacidad de ejercicio. en este caso referente a los menores de edad.*

### **CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO.**

*La capacidad es el atributo más importante de las personas y se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.*

*CAPACIDAD DE GOCE.- Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Kelsen<sup>7</sup> concibe el sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos*

---

<sup>7</sup> Kelsen citado por RAFAEL ROJINA ULLGAS., *Compendio de Derecho Civil Tomo I. Introducción Personas y Familia*, 16a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1973

*jurídicos. Por tanto, la capacidad viene a construir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.*

*CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Esta capacidad supone la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.*

*Podemos definir brevemente a la capacidad de ejercicio diciendo que es la capacidad de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.*

### **GRADOS DE INCAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO:**

*Las personas físicas pueden tener diferentes grados de capacidad de goce y entre éstos grados encontramos el que se refiere a los menores; aunque en estos tenemos a la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad.*

*Para la incapacidad de ejercicio también podemos distinguir diferentes grados, entre los que encontramos el que se refiere a los menores, como el grado de incapacidad de ejercicio que se origina desde el nacimiento hasta la emancipación, en virtud de que no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones porque necesitan siempre la representación o en su caso de un tutor, para contratar e incluso para comparecer en juicio; para los menores existe incapacidad natural y legal, pero esta incapacidad es total.*

*Existe otro grado de incapacidad de ejercicio que corresponde a los menores emancipados, en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio, consiguientemente representa una semicapacidad en la cual pueden realizar todos los actos administrativos relativos a sus bienes, muebles e inmuebles, sin representación; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados a sus bienes e inmuebles; en cambio tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, para lo cual necesitan un tutor (Art. 643 del C.C.V.).*

*En resumen, podemos decir que la regla general es la capacidad de goce y de ejercicio, ambas, es decir, existiendo la capacidad de ejercicio debe existir la de goce, excepto para los menores y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia.*

*Por último, con respecto a la incapacidad de los menores, el Código Civil en el artículo 1306, establece la incapacidad para testar, contemplando en su fracción I a los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.*

*Art. 1306 del C.C.V.*

*“ ESTAN INCAPACITADOS PARA TESTAR:*

*I.- LOS MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS DE EDAD, YA SEAN HOMBRES O MUJERES;*

*II.- LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO. ”*

*Art. 1295 del C.C.V.*

*“ TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE. ”*

*Este punto es relevante para el tema que estamos desarrollando ya que si tomamos en cuenta que para ser mayor de edad se requiere tener dieciocho años, en la inteligencia de que apartir de este momento se cuenta con la capacidad total para poder ser sujeto pleno de derecho y asimismo ser responsable de sus propios actos, en este caso existe contradicción la ley, porque si bien es cierto que los menores de dieciocho años tienen una capacidad parcial para actuar jurídicamente, siempre y cuando estén emancipados, incluso para comparecer en juicio, no es posible que tengan plena capacidad para testar a los dieciséis años, siendo el testamento un acto tan trascendental e importante en la vida de las personas o incluso después de ésta, lo anterior representa una contradicción con lo que establece la Legistación Penal al considerar a los menores de dieciocho años como inimputables penalmente, pero cívicamente se les considera con pleno juicio para testar desde los dieciséis años.*

*En relación con la Legislación Civil, que constituye el primer punto del programa a seguir en el presente capítulo, considero que los aspectos anteriormente expuestos son los más relevantes, en cuanto a menores.*

*Nuestro siguiente punto a estudio es la Legislación Penal, también respecto de los menores que es el tema que nos ocupa.*

#### **R.- LEGISLACION PENAL:**

*Veamos una pequeña reseña de los diferentes Códigos Penales que han existido en nuestro país, con la finalidad de observar como ha variado la ley en relación con los menores.*

*El Código Penal de 1871 contenía la materia de las faltas o lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, pero el de 1969 y el vigente, las han erradicado, puesto que se considera que los menores no cometen delitos por tanto no se les aplican las penas; en consecuencia se considera que el Código Penal no debe incluir en su articulado a dichos menores.*

*El mismo Código de 1871, en Materia Penal, estableció como bases para definir la responsabilidad de los menores, su edad y su discernimiento, declarando al menor de nueve años exento de responsabilidad y al comprendido entre nueve y los catorce años, en situación dudosa que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce a dieciocho años con discernimiento entre la ley y presunción plena en su contra, completándose tal criterio con la creación de un régimen penitenciario progresivo, correccional, en establecimientos adecuados. No obstante lo anterior, el Código de Martínez de Castro ignoró el sistema de tribunales para menores.*

*Por otro lado el Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, creado por la Ley de 1928, estableciendo sanciones de carácter especial como: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuelas. La ley procesal concedió a los jueces de Menores libertad en el procedimiento, con la salvedad de que se sujetarían a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, etc.*

*El Código Penal de 1931, que es el que rige actualmente, estableció la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los menores y sujetarlos a una política tutelar y educativa.*

*Las cámaras del Congreso de la Unión en diciembre de 1973 aprobaron la ley de los consejos tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, en la que minuciosamente se regula la organización y atribuciones de los Consejos Tutelares, sus promotores y*

*personal, los Centros de Observación las disposiciones generales sobre el procedimiento, la impugnación de sus resoluciones y las medidas que pueden tomarse.*

*Esta Ley entró en vigor el 1o. de septiembre de 1974, reformando el nombre y varios de sus artículos por decreto de 21 de diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre del mismo año.*

*Por disposición expresa del artículo 1o. transitorio de la Ley se crean los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, el 26 de diciembre de 1973, y que en septiembre de 1974 como ya se menciona, fueron derogados los artículos 119 al 122 del Código penal; pero solo por lo que respecta al Distrito Federal; de tal manera que cada Estado de la Federación ha quedado en libertad de legislar sobre la materia. Lo que quiere decir que fuera del Distrito Federal continúan vigentes los artículos derogados del Código Penal.*

*Los Códigos Penales de los Estados de la República adoptan diversas soluciones respecto a la responsabilidad de los menores infractores y al límite de la minoría de edad penal. A continuación hacemos referencia a algunos Estados de la República Mexicana y al límite de edad que establecen:*

*Fijan el límite en los dieciocho años:*

- BAJA CALIFORNIA
- CAMPECHE
- COAHUILA
- COLIMA
- CHIHUAHUA
- DISTRITO FEDERAL
- NUEVO LEON
- QUERETARO y
- TLAXCALA

*Fijan la mayoría de edad penal a los diecisiete años:*

- TABASCO
- ZACATECAS

---

\* RAUL CARRANCA Y TRUJILLO y RAUL CARRANCA Y RUIZ, Código Penal anexo Edt. Porrúa, S.A. pag. 333

*Fijan la mayoría de edad penal a los dieciséis años:*

- VERACRUZ
- AGUASCALIENTES
- DURANGO
- GUANAJUATO
- HIDALGO
- OAXACA
- SONORA
- TAMAULIPAS
- MICHOACAN
- PUEBLA y
- NAYARIT

*Fijan la mayoría de edad penal a los quince años: CHIAPAS.*

*Como consecuencia de la derogación de los artículos relacionados con los menores en el Código Penal y debido a la extrema importancia de entender la conducta antisocial de los menores, ya que éstos son los delincuentes del mañana, las medidas que les son aplicables han de ser educativas y correctivas en una palabra tutelares; nunca penales; he aquí que el derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes y ha pasado a convertirse en una obra benéfica y humanitaria.*

*A continuación veremos lo que establecen los artículos 119 a 122 del Código Penal Federal, ya que debemos recordar que éstos se encuentran derogados solamente por lo que toca al Distrito Federal, no así por lo que respecta al otro plano de operación del mencionado Código es decir el ámbito Federal. El texto de los mencionados artículos se conserva puesto que muchos de éstos son aplicables a la nueva Ley para el tratamiento de menores infractores o han sido adoptados por las legislaciones de los Estados.*

*Art. 119 del C.P. (DEROGADO)*

*"LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS QUE COMETAN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES, SERAN INTERNADOS POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA SU CORRECCION EDUCATIVA".*

*El artículo 119 establece sanciones de duración indeterminada para los menores agentes de infracciones penales. lo que se entiende para determinar el tiempo de dicha sanción se estará al arbitrio del juez o de quien conozca el caso.*

*Art. 120 del C.P. (DEROGADO)*

*"SEGUN LAS CONDICIONES PECULIARES DEL MENOR Y LA GRAVEDAD DEL HECHO. APRECIADOS EN LO CONDUCTENTE. COMO LO DISPONE EL ARTICULO 52. LAS MEDIDAS APLICABLES A MENORES SERAN APERCIBIMIENTO E INTERNAMIENTO EN LA FORMA QUE SIGUE:*

- I.- RECLUSION A DOMICILIO;*
- II.- RECLUSION ESCOLAR;*
- III.- RECLUSION EN HOGAR HONRADO, PATRONATO O INSTITUCIONES SIMILARES;*
- IV.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO MEDICO;*
- V.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL DE EDUCACION TECNICA.*
- VI.- RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL".*

*La enumeración de medidas de duración indeterminada. sin tomar en cuenta la especie de infracción cometida. rompe con el sistema rigido seguido en general para adultos.*

*La naturaleza de las medidas aplicables a menores anumeradas en el artículo 120. tienen el carácter de medidas tutelares educativas y de seguridad para dichos menores y, en su caso, para el medio social en que actúan, disponiéndose de un sistema totalmente distinto al punitivo aplicable a los mayores de dieciocho años; la Ley no somete a los menores infractores a sanción alguna sino a simples medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio de la autoridad paterna, subrogándose a los particulares en sus deberes educativos y correccionales.*

*Art. 121 del C.P. (DEROGADO)*

*"PARA AUTORIZAR LA RECLUSION FUERA DEL ESTABLECIMIENTO OFICIAL DE EDUCACION CORRECCIONAL. LOS JUECES PODRAN, CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO. EXIGIR FIANZA. DE LOS PADRES O ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL MENOR".*

*Este precepto limita la exigencia de fianza para el caso de reclusión en establecimiento de educación correccional a que se refiere la fracción VI del artículo 120. Sin embargo como las medidas*

*aplicables por el Tribunal de Menores, por su propia naturaleza son de duración determinada, puede acontecer que en los otros casos de reclusión a que se refieren las restantes fracciones del artículo 120 pueden transformarse en medidas de seguridad tomadas en el propio domicilio del menor en forma de reclusión más o menos enérgica o liberal, aún sin exigir fianza alguna.*

*Art. 122 del C.P. (DEROGADO):*

*"A FALTA DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL, LA EDAD SE FIJARA POR DICTAMEN PERICIAL; PERO EN CASOS DUDOSOS, POR URGENCIA O POR CONDICIONES ESPECIALES DE DESARROLLO PRECOZ O RETARDADO, LOS JUECES PODRAN RESOLVER SEGUN SU CRITERIO".*

*La edad, como el estado civil de las personas se comprueba con las actas relativas del Registro Civil, salvo los casos expresamente conceptuados por la Ley.*

*Existe jurisprudencia de la corte que establece que la edad de las personas no solamente se comprueba en materia penal por las constancias del Registro Civil sino que es admisible cualquier tipo de prueba que a juicio del juzgador sea suficiente para tal objeto.*

*Estando en curso la investigación el que el infractor cumpla la mayoría de edad penal no es obstáculo para que el Tribunal para Menores continúe el procedimiento iniciado, siendo competente para seguir conociendo del caso hasta dictar su resolución en la que habrá de señalar, en su caso la medida correspondiente. Pero una vez que la medida esta en curso de ejecución, no habiendo tenido ni teniendo intervención alguna en cuanto al infractor, hasta entonces, la Dirección de Servicios de Prevención y Readaptación Social, órgano Ejecutivo para la ejecución de las penas, es lógico que sea el Tribunal de Menores el competente para resolver la situación del "menor que llegue a los dieciocho años", antes de que se extinga la resolución acordada por el mismo Tribunal.*

*Como ya mencionamos, se ha conservado el texto de los artículos derogados, en virtud de los señalamientos que se hacen en los mismos y que sirven como punto de observación aplicable, de nuevos preceptos o para subsanar algunas de las legislaciones penales de los Estados de la Federación.*

*El Código Federal de Procedimientos Penales también contempla a los menores en su Título Décimo, Capítulo II, aunque la mayoría de los artículos de este capítulo han sido derogados. A*



*continuación reproduciremos el texto de los artículos que aún se encuentran vigentes en el mencionado Código.*

*Art. 500 del C.F.P.P.*

*"EN LOS LUGARES DONDE EXISTAN TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES, ESTOS SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES RESPECTIVAS".*

*Art. 501 del C.F.P.P.*

*"LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONOCERAN, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS".*

*Art. 502 del C.F.P.P.*

*"EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DONDE HUBIESE DOS O MAS TRIBUNALES PARA MENORES, CONOCERA DEL CASO EL QUE HUBIERE PREVENIDO".*

*Art. 503 del C.F.P.P.*

*"EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO, MEDIDAS Y EJECUCION DE ESTAS, LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES Y LAS DE LAS PERSONAS Y AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR, SE AJUSTARAN EN LO PREVISTO EN LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL".*

*Los artículos restantes de este Capítulo, del 504 al 522 como ya mencionamos, fueron derogados.*

*Para finalizar la legislación penal daremos un breve resumen de las características de los Tribunales para Menores en México, ya que estos surgen a partir de la derogación de los artículos relativos a los menores en el Código Penal.*

*La finalidad predominante del Tribunal para menores es la de proporcionar de alguna manera educación, nunca represión inspirándose en un fin tutelar, la política de los Tribunales para Menores*

*consiste en proteger moralmente al menor abandonado, que estando privado de vigilancia y apoyo físico y moral, cae en la delincuencia. El Tribunal es colegiado y una de sus funciones es la de realizar un estudio completo de su personalidad mediante sus conocimientos especiales de un médico, un maestro y un jurista, de los que por lo menos uno debe ser del sexo femenino.*

*El procedimiento esta alejado de todo formalismo, con el objeto de infundir en los niños el menor temor y obtener así declaraciones sinceras y espontáneas. La personalidad del menor es estudiada en cuatro secciones: médica, psicológica, pedagógica y social, tales secciones y la "Casa de Observación", firman de conjunto el " Centro de Observación e investigación", que permite al juez utilizar para sus resoluciones el análisis somático, psíquico y sociológico del infractor. La sección social estudia el medio ambiente en que se desarrolla el menor; la médica sus antecedentes hereditarios y personales, así como el estado actual que presenta desde el punto de vista físico, la sicología la edad mental, reacciones y estados de conciencia, y finalmente, la pedagógica los antecedentes escolares, grado de cultura, aptitud y vocación del menor así como causas de retraso escolar.*

*La Casa de Observación sirve de hogar-escuela a los menores consignados y en ella se realiza el examen de valoración, pero en el ambiente en que se desarrolla el menor, con otros compañeros, lo que permite observar sus actos, tendencias, complejos, etc...*

*La autoridad policiaca solo interviene cuando se trata de poner a disposición de los Tribunales respectivos a los infractores; el Ministerio Público no interviene en absoluto. Las medidas que acuerda el tribunal no son definitivas, pudiendo modificarse, revocarse o reformarse por el mismo tribunal.*

*Estas son algunas de las características de los Tribunales para Menores en México, aunque lo anterior es un pequeño esbozo de los mismos, ya que mas adelante en el capítulo tercero del presente estudio profundizaremos más acerca de como surgen los Tribunales para Menores, su objeto y sus funciones.*

*Con lo anterior cerramos el tema de la legislación penal y damos paso a nuestro tercer punto de este primer capítulo, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.*

## **C.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*En este punto vamos a analizar el Capitulo IV de la Constitución referente a los ciudadanos mexicanos, específicamente el artículo 34, mismo que señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República.*

*De esta manera tenemos que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:*

**"SON CIUDADANOS DE LA REPUBLICA LOS VARONES Y LAS MUJERES QUIE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REUNAN ADEMAS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, Y**

**II.- TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR."**

*El artículo 34 se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución de 1917. La primera el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los dieciocho años.*

*La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo 34 de la Constitución fija; antes de esa fecha sólo podían tener calidad de ciudadanos los varones.*

*Los requisitos para ser ciudadanos son tres, de acuerdo con la Constitución, primero tener la nacionalidad mexicana; segundo ser mayor de 18 años y tercero un modo honesto de vivir.*

*La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. La nacionalidad es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal; para ser ciudadano se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos, hasta en tanto cumplan la mayoría de edad establecida en la Constitución.*

*Por lo que respecta a la fracción II del artículo 34 de la Constitución esta fue modificada ya que en 1917 la misma señalaba la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados; sin embargo esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969, que señala de manera general la edad de 18 años. De esta manera se recogió en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución, en ese entonces, a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes.*

*Por otra parte, quienes han cumplido los 18 años están obligados a presentar el Servicio Militar Nacional, son sujetos de responsabilidad penal, imputables y tienen capacidad plena para el trabajo productivo.*

*La aptitud de los jóvenes, en el tiempo de la reforma de 1969 consistente en la reducción del límite para alcanzar la mayor edad de 21 a 18 años, estaba basada, en la opinión generalizada de los psicólogos, de que era a partir de los 18 años que se adquieren las nociones de personalidad y se asume un papel activo en la vida tomando decisiones autónomas.*

*Sin embargo, los jóvenes del campo y de la ciudad resultan actualmente mejor dotados y capacitados para entender los fenómenos vitales de todo orden y en consecuencia para participar activamente en ellos, que las generaciones anteriores, por lo que es obsoleto considerar la mayoría de edad a los 18 años y aún más considerar a los menores imputables, pero respecto de este punto abundaremos más adelante.*

*En la innegable mejor preparación de las nuevas generaciones, que han vivido en un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superan comparativamente, gracias a un proceso acumulativo de información y experiencia ya que les ha tocado beneficiarse de los modernos sistemas educativos, cualitativa y cuantitativamente más amplios, con mayores recursos de enseñanza que los de otra época. Asimismo, el desarrollo editorial y el de los medios contemporáneos de difusión, los ha acercado notable e inmediatamente a la imagen real de la vida diaria y de sus motivaciones en prácticamente todo el urbe.*

*Actualmente el Congreso de la Unión se encuentra estudiando la posibilidad de disminuir el límite para adquirir la mayor edad que sería a los 16 años y no a los 18, que hasta ahora contempla la Constitución. Aunque al respecto existen opiniones a favor y en contra, no es de dudarse que estando en una ciudad tan grande y con una influencia importante de desarrollo intelectual y social, como ya mencionamos, y con un índice delictivo en aumento, en el cual un porcentaje bastante considerable es de jóvenes delincuentes, se llegue a aprobar dicha propuesta.*

*Para finalizar nuestro primer capítulo, es necesario enfatizar y hacer notar que las leyes no contemplan en ningún momento a los menores de edad como imputables: es decir, que no existe artículo en el Código Penal o en ningún otro compendio de leyes que regule estricta y específicamente a los menores como imputables.*

# *CAPITULO II*

## *ANALISIS DE LA IMPUTACION Y LA INIMPUTABILIDAD*

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.

#### A.- ANTECEDENTES DE LA IMPUTABILIDAD Y DE LA INIMPUTABILIDAD.

*La doctrina de las Acciones Liberae se remonta al pensamiento griego, y consiste en actos libremente queridos, pero verificados mientras el autor se encuentra en estado de inimputabilidad; la imputabilidad, por tanto se prolonga desde un momento a otro posterior, hubo libertad originaria, pero no libertad actual.*

*Las acciones libres en su causa pueden ser activas u omisivas, dolosas o culposas. Por regla general se tratará de omisiones culposas, aunque también es posible la actuación culposa, como en el ejemplo de la madre o nodriza que, conociendo su sueño agitado, no toma las precauciones necesarias a fin de no asfixiar a la criatura que duerme en el mismo lecho.*

*Aristóteles llegó a generalizar esta doctrina al explicar la libertad por la voluntad inicial de ser lo que somos, aunque luego ya no está en nuestra mano dejar de serlo. En la Magna Moral (34) se expresa así: " Siempre que por ignorancia se cometa algún delito, no se hace voluntariamente.... a no ser que el que lo cometa sea causa de la ignorancia... como sucede con los ebrios, los cuales se hacen daño, causan injurias, pues ellos fueron causa de ignorancia".*

*La consecuencia recta sería castigar al ebrio en cuanto causa de la embriaguez y no por el delito mismo, pero el pensamiento Aristotélico se extravía cuando, invocando la pretendida Ley de Pitaco, hace al ebrio merecedor de una duplex meledictorio, es decir, que debe imponerse doble pena correspondiente a la maldad cometida y a la embriaguez.*

*El pensamiento de San Agustín fue considerado en la antigüedad como el corrector, el cual transfundiría más tarde a lo jurídico por obra de los prácticos, quienes repiten para aceptar o rechazar la idea agustina, aplicada a la exégesis bíblica, de que Lot no pecó por el incesto perpetrado con sus hijas, puesto que ignoraba que lo eran en el momento del acto carnal, pero si por su acto de embriaguez, que fue voluntario y causa de su posterior conducta*

*El Código Rocco, de la doctrina italiana, consagra con carácter general la relevancia de las acciones liberae in causa, siquiera el límite a los delitos dolosos, al decir en el artículo 87: " Estado preordenado de incapacidad de entender a de querer ". La disposición de la primera parte del artículo 85, no será aplicable a quien se haya puesto en estado de incapacidad de entender o de querer, con el fin de cometer la infracción o de prepararse una excusa, la pena será aumentada.*

*La doctrina alemana también es favorable a la admisión de las acciones liberae. Von Liszt, expone que es decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado. Y esto es lo que acontece en las acciones liberae in causa: estas se presentan cuando se produce un resultado contrario al Derecho, por un acto o una omisión, en estado de imputabilidad. Y por lo que hace a la comisión dolosa, este autor estimo con base en el argumento de CARRARA que dice: " Así como nosotros podemos utilizar a los locos o a los ebrios como instrumentos para nuestros fines, porque en ellos la facultad de determinarse por medio de representaciones, así también podemos utilizarnos a nosotros mismos, en estado de perturbación mental o de embriaguez, para la ejecución de planes preconcebidos". Si la relación causal y la culpabilidad se dan en relación con el resultado, la apreciación jurídica no ofrece ninguna otra facultad.*

*Von Liszt, pone de relieve las vicisitudes históricas por las que paso la acción liberae desde el Derecho común hasta nuestros días: la teoría de Savigny sobre la impunidad de dicho acto, suplantó a la opinión contraria dominante en la jurisprudencia desde 1840 a 1871, en que vuelve a renacer la tesis del castigo<sup>9</sup>.*

*Maurach, incluye la acción liberae como excepción aparente al principio de culpabilidad. El parágrafo 51 del Código Penal Alemán, refleja la imputabilidad al tiempo de cometer el hecho, este principio se realiza sin lagunas en el Derecho vigente, sin que represente excepción alguna la institución de la acción libera in causa. En estos casos, dice Maurach, el propio sujeto tras impulsar como capaz de conocimiento y de determinación la causalidad, se sirve, de su persona como instrumento. La acción peligrosa (prosecución de un viaje en un móvil pese a apreciables fenómenos de agotamiento) por o a pesar de haber contado con la producción del resultado típico durante la situación de*

---

<sup>9</sup>FERNANDO DÍAZ PALOS, *Teoría General de la Imputabilidad*, Barcelona Bosch, 1995, pag. 192



*inimputabilidad (durante la embriaguez o el adormecimiento en el volante. De ahí que la acción libre se manifieste tanto en tipos dolosos, rara vez, como culpados, frecuentemente.*

*Por otro lado el parágrafo 300 a del Código Penal Alemán, introducido por la Ley del Delincuente Habitual de 24 de noviembre de 1933, castiga la embriaguez dolosa o culposa productora de un estado de inimputabilidad en el que delinque, en este caso, el reproche de culpabilidad no se basa en el hecho cometido, sino en el acto de embriaguez, en tanto que en la acción libre el reproche alcanza el resultado, en virtud de aquel enlace, no meramente casual, sino psíquico, entre los dos actos, el voluntario de caer en la inimputabilidad y el involuntario de delinquir.*

*La Acción Libre, ya culposa, no hace sino acoplarse a la forma dolosa de estructura normal, de tal manera de que si difícil es encontrar el enlace psíquico en la acción libre culposa, no es por especial dificultad de la misma, sino por dificultad de la culpa en general en la que la diferenciación psicológica con el dolo apenas puede lograrse, siendo lo prevalente en la misma la idea del deber de previsión o diligencia, en suma la concepción normativa de la culpa.*

*El autor Jiménez de Asúa, afirma que en su origen la imputación aparece condicionada al elemento subjetivo del delito, recordando los sistemas de Grolman y Feuerbach, surgidos en las postrimerias del siglo XVIII y en los albores del siglo XIX, en el primero de los cuales el acto se estudia en sus aspectos adjetivo y subjetivo, acto en sí y voluntad integrada por el dolo, la culpa y la inimputabilidad, en tanto en el segundo no aparece la relación entre el lado objetivo, acto, y su aspecto interno, voluntad, simplemente se presentan como colocados una al lado del otro.*

*Para el positivismo criminológico, la responsabilidad social no toma en cuenta la casualidad moral, sino la puramente física o material y la psicológica, voluntad pero no en el sentido de la libertad de elección, y por ello la imputabilidad del sujeto supone "las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible". De tal manera que la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito o sea para declarar que el acto de que se trata es producto de la actividad psicofísica de la personalidad del individuo<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup>JOSE ALIARAZ HORRIS, Tratado Teórico Práctico de Ciencia Penal, II, México, 1948, pag 373

*Enrique Ferri al referirse al como se puede ser delincuente señala que el delito materialmente cometido es la expresión genuina de la personalidad del autor, y si bien la evaluación de su peligrosidad precisa el examen del aspecto físico de su acto y su íntima psíquica, para los fines de la justicia penal importa en mayor grado el de la acción psíquica la cual está integrada por la voluntad, la intención y el fin, siendo este último elemento del delito, o bien circunstancia para valorar la personalidad del sujeto. A juicio de Ferri, la voluntad es el elemento menos significativo en la acción psíquica del delincuente, mientras que la intención (de la que depende la buena o mala fe de quien actúa con voluntad), constituye el elemento característico y a ella añade el fin una determinación específica, a veces decisiva, por ejemplo, cuando la intención es matar con el fin de legítima defensa, y en todos los demás casos, necesaria para graduar la perversidad y peligrosidad del delincuente.<sup>11</sup>*

*En opinión de Ferri el examen precedente de la acción psíquica lleva a precisar la existencia de cuatro tipos psicológicos de delincuentes:*

*A) Voluntarios o dolosos;*

*B) Involuntarios o culposos;*

*C) Consistentes, pero de voluntad aún no en estado total de madurez (minoría de edad) o enfermedad (por locura o psicopatía lúcida, locura moral, psiconeuropatía, etc.);*

*D) Inconscientes por hallarse en la infancia, por idiotismo, automatismo psíquico delirio con enfermedad mental o común, etc.).*

*Nótese como en la clasificación que nos da Ferri de los tipos psicológicos de delincuentes, anteriormente señalada, este hace una diferencia marcada entre la minoría e infancia, puesto que las coloca en distintos incisos, es importante que tomemos en cuenta lo anterior para el desarrollo del presente estudio.*

*Ahora bien, una cosa es la responsabilidad por el hecho y otra la culpabilidad, pues la primera sirve de apoyo a la segunda. La responsabilidad por el hecho resulta de la desaprobación del acto propio, teniendo el contenido no sólo de tender un puente entre acto y autor desvaloradas, sino de*

<sup>11</sup> FRANCISCO PATTON GANCONCELOS, *Imputabilidad e inimputabilidad*, México, Porrúa, 1983, pag 51

*realizar una comprobación personal. De esta manera se llega a la conclusión de que el autor se ha comportado de modo distinto a como cualquier otro hubiera actuado en la misma situación del hecho, aún cuando conforme al Derecho vigente podía exigirsele una actitud firme, y pese a que cualquier otro en su situación se hubiera dejado determinar por la amenaza penal.*

*La atribuidad constituye una característica en la formación del concepto del delito, proporciona la base común al sistema sancionador, pena-medida de seguridad, porque si el Derecho Penal sujeta igualmente a los inimputables, a través de las medidas de seguridad, la imputabilidad no puede admitirse como la capacidad jurídico-penal de actuar (capacidad de acción), o supuesto de la inimputabilidad funciona, como causa de exclusión de la culpabilidad.<sup>12</sup>*

*Por otra para Jiménez de Asúa, el solo acto típico y antijurídico no pasa de ser mera infracción dañosa pero no un delito, quedando en ella comprendida la peligrosidad predictual.*

*A continuación se expone una serie de situaciones jurídicas por el grado que excede de la atribuidad, que establece Jiménez de Asúa:*

*A) Delito, con la característica de la culpabilidad, además de ser típico y contrario a derecho, que acarrea responsabilidad penal que se materializa en una pena:*

*B) Infracción dañosa, con las únicas características de tipicidad y antijuridicidad, que lleva asociada la mera responsabilidad por el acto y que por recaer sobre personas inimputables peligrosas, solo permite la sujeción a medidas de seguridad legalmente previstas:*

*C) Peligrosidad sin delito, que únicamente contempla al agente temible y que tan sólo faculta para imponerle medidas capaces de evitar peligros futuros (sistema de seguridad, curación o enmienda), que jamás tendrán carácter penal.*

*La infracción dañosa sólo puede atribuirse a su causante cuando proceda de su mismidad, de manera que pertenece al agente no sólo los actos ejecutados por el niño o el enfermo mental, sino también la infracción dañosa originada en situación crepuscular hipnótica y que la conciencia se encuentra perturbada cualitativa y cuantitativamente, pues el acto es inimputable, pero atribuible al*

---

<sup>12</sup> *Ibidem.* DÍAZ PALOS, págs 22-23

*agente por proceder de su miseria, al que permite incluir como suyas aquellas acciones u omisiones que, aunque dañosas, se causan por fuerza irresistible de otro, por ajena sugestión o mandato hipnótico, sueño, sonambulismo, etc..*

*A continuación veremos diversos conceptos de imputabilidad y de inimputabilidad, mismo que han postulado diferentes autores.*

#### **CONCEPTOS DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD :**

*La imputación ligada íntimamente al juicio de culpabilidad, como lo destaca Carrara, nos da como conclusión que imputar significa poner algo o acargo de alguien; por ello, afirmase que la imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido, en tanto imputabilidad no es sino un mero concepto, "La contemplación de una idea" y si únicamente el hombre es imputable, la imputabilidad " es la expresión técnica para denominar su personalidad, la subjetividad, la capacidad penal"<sup>13</sup>*

*Para Carrara, imputación e imputabilidad son conceptos íntimamente vinculados, a los cuales diferencia formalmente diciendo que la imputación es un hecho concreto, en tanto la imputabilidad la contrae como un hecho futuro. Así mismo nos presenta tres tipos de imputabilidad, como son :*

*Imputabilidad Moral.- Que es la causa moral identificada con el hombre que produce materialmente el hecho.*

*Imputabilidad Política.- Es el acto de la autoridad que declara la acción humana imputable como delito a un hombre.*

*Imputabilidad Civil.- La cual la concibe como un acto de mera justicia, que juzga el hecho para declarar la responsabilidad de su autor.*

*El pensamiento de Carrara se apoya en la idea de la libertad moral del individuo para decidir y actuar; el sujeto es moralmente imputable por cuanto tiene la capacidad de comprender y determinarse con plena libertad. La existencia del delito precisa que en los momentos de la percepción y del juicio el*

---

<sup>13</sup> MAGGIORI, Derecho Penal, I., Bogotá 1954, pag 479.

agente "haya estado iluminado por el entendimiento" y que en el deseo y determinación "haya gozado de la plenitud de su libertad"<sup>14</sup>.

*En esencia, la imputabilidad es una calidad del sujeto mientras que el concepto de imputable: se refiere a la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo un determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas.*

*Jiménez de Asúa<sup>15</sup> y Bingdin señalan como contenido del concepto de imputabilidad, la capacidad de acción, esta tesis daría como consecuencia que si hay capacidad de acción hay capacidad de óbito.*

*De esta manera Bingdin sostiene que la imputabilidad suprime la capacidad de actuar pero si aceptamos este criterio llegamos a una conclusión contradictoria al considera que los inimputables no realizan acciones y por ello no pueden responder en absoluto de sus actos.*

*Por otro lado Alfonso Reyes dice que ni la minoría de edad, ni la enfermedad mental que son las causas más comunes de imputabilidad suprimen en los sujetos su capacidad de actuar. El niño actúa: el enfermo mental desarrolla conductas positivas o negativas; otra causa es que la acción de aquel sea determinada por un psiquismo anómalo; y son acciones en las que, solo en casos excepcionales esta presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad de autocritica, .abnorme el enfermo mental por alteraciones sicosomáticas. Una cosa es la ausencia de acción sostenida por los defensores de esta posición, y otra muy distinta es la conducta con caracteres deficitarios anormales.<sup>16</sup>*

*Un importante grupo de penalistas italianos entre los que destaca Cornelutti, considera a la imputabilidad como la capacidad para cometer delitos, una capacidad para delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de obrar, propia de los sujetos imputables. Este criterio se apoya en la idea de que personalidad, capacidad e imputabilidad son la misma cosa.*

*Alfonso Reyes critica la anterior tesis diciendo que esta resulta incompatible con la autonomía que es cada una de sus esferas muestra el desarrollo positivo; la minoridad por ejemplo "supone*

<sup>14</sup> *Ibidem*, FRANCISCO PAVÓN OÑCELLOS, pags. 56, 57 y 58.

<sup>15</sup> LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, Principios de Derecho Penal, la Ley del Delito, Buenos Aires Argentina, Edit. Sudamericana, 1990

<sup>16</sup> ALFONSO REYES E., La Imputabilidad, 2a. Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1979, pag. 18-19

*inmadurez mental, tanto como para el derecho privado como para el derecho penal, sus presupuestos cronológicos y sus consecuencias jurídicas son diversa en uno y otro ordenamiento, y es que la edad civil no coincide con la edad penal y el acto realizado por el menor en derecho privado puede ser inexistente o nulo, en cada una de cuyas hipótesis las secuelas son diversas, al tiempo que el acto del menor en materia penal genera medidas de simple protección personal o la aplicación de otras de contenido punitivo según la edad de su autor en el momento de cometer el hecho*<sup>17</sup>

*Otros autores como Aldo Moro consideran a la imputabilidad como la capacidad de derecho penal, aludiendo esta exclusivamente a la capacidad de comprender y de querer, es decir a la imputabilidad.*

*En síntesis, toda persona es titular de intereses jurídicos, con independencia de sus características orgánicas o psicológicas pues aún los imputables son titulares de derechos y obligaciones y por ello destinatarios de la ley: la norma penal se dirige a todos con independencia de sus condiciones psíquicas o de madurez, a virtud de su valor absoluto lo cual impide con el pretexto de que la norma penal no se dirige a los inimputables, que estos realicen con derecho actos que para los demás están prohibidos.*

*La obligación jurídica no es esencialmente un vínculo psicológico que se configura respecto de la persona en forma automática con absoluta independencia de la voluntad del sujeto, pero aún así podríamos incluso reconocer que los inimputables no tienen capacidad de conocer la norma, aún así el principio de que "la ignorancia de la ley no excusa", posibilita deducir responsabilidad penal a quien alegue desconocimiento del precepto incriminador.*

*Para Von Liszt la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, esto es, de observar una conducta que corresponda a las exigencias de la política común de los hombres, fórmula sencilla que en opinión de dicho autor es la más exacta.*<sup>18</sup>

*Jiménez de Asúa concibe la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente, lo cual indica que la capacidad de madurez y salud mental, en tanto la determinación es libre, por cuanto existe la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.*

<sup>17</sup> *Ibidem*, ALFONSO REYES E, pag. 21

<sup>18</sup> DE PALMA, *El Elemento del Delito*, Edit. Buenos Aires, 1957, pags 71-72

*Un concepto similar al anterior, expone Enrique Cury, al definir a la imputabilidad como la capacidad general de conocer lo injusto de actuar y determinarse conforme a ese conocimiento el cual se apoya en el artículo 10 número 3o. del Código Penal Chileno, que califica la imputabilidad del mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, atendiendo a su discernimiento, osea a su capacidad para "distinguir lo jurídicamente correcto de lo jurídicamente incorrecto", para afirmar al final, que imputabilidad es capacidad de culpabilidad.*

*Alfonso Reyes define a la imputabilidad como la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autoregularse de acuerdo con esa comprensión.<sup>19</sup>*

*Hemos transcrito diversos conceptos de diferentes autores, y la mayoría coincide en los elementos que deben formar al mismo, ahora bien a continuación formaremos un concepto con dichos elementos para crear uno más completo.*

*La imputabilidad es la capacidad de conocer y comprender la antijuridicidad de una conducta y autodeterminarse de una manera libre y espontánea conforme a lo social y políticamente establecido.*

*De esta manera y según el criterio más generalizado, la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión: en consecuencia, la imputabilidad supone la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.*

### **C. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.**

*La legislación penal determina las causas de inimputabilidad, aunque no las señala expresamente bajo ese rubro, empleando fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto.*

*El criterio biológico.- se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionados con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto, de acuerdo con este criterio la edad para establecer*

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, ALFONSO REYES E.

*la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables que fluctúa entre los dieciséis y los dieciocho años.*

*El criterio psicológico.- se apoya en la noción psicológica que se merece el sujeto calificándolo de inimputable, en virtud de que no es capaz de entendimiento y autodeterminación, en general comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones y traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación. De este criterio se deriva el siguiente criterio que es el psiquiátrico.*

*El Criterio Psiquiátrico.- este elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea este transitorio o permanente, en cuyo último caso designesele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.*

*El Criterio Mixto.- emplea las combinaciones anteriores, siendo las más comunes, la biológica - psiquiátrica, la psicológica - psiquiátrica y la biológica.*

*Existe otro criterio más que es el jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el Juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal comportamiento, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.*

*Según la legislación Penal vigente del Distrito Federal, aplicable en materia Federal, son causas de inimputabilidad las siguientes:*

- I. Trastorno mental transitorio,*
- II. Trastorno mental permanente,*
- III. La sordomudez,*
- IV. La minoría de edad.*



*I. Trastorno mental transitorio, nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y la determinación espontánea. Recogido como excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal que expresa:*

*ART. 15 del C.P.F.*

***"EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:***

*...VII- AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TIPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DE AQUEL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERA POR EL RESULTADO TIPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERE PREVISIBLE.*

*CUANDO LA CAPACIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SOLO SE ENCUENTRE CONSIDERABLEMENTE DISMINUIDA, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69 BIS DE ESTE CODIGO:...."*

*Con la fracción VII del artículo 15 se relacionan los artículos 69 bis y 67 del mismo ordenamiento.*

*ART. 69 BIS del C.P.F.*

*"SI LA CAPACIDAD DEL AUTOR, DE COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO O DE DETERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESION SOLO SE ENCUENTRA DISMINUIDA POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 15 DE ESTE CODIGO, A JUICIO DEL JUZGADOR, SEGUN PROCEDA, SE LE IMPONDRÁ HASTA DOS TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDERIA AL DELITO COMETIDO, O LA MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 67 O BIEN AMBAS, EN CASO DE*

*SER NECESARIO. TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE AFECTACION DE LA IMPUTABILIDAD DEL AUTOR”.*

*Art. 67 del C. P. F.*

*“EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES. EL JUZGADOR DISPONDRA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD. PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.*

*SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERA INTERNADO EN LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.*

*EN EL CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS, EL JUEZ ORDENARA TAMBIEN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO LA SUPERVISION DE AQUELLA. INDEPENDIENTEMENTE DE LA EJECUCION DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO ”.*

*Al padecer el sujeto un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado este se encuentra en un estado de inconciencia misma que debe ser entendida como un estado de grave perturbación de la conciencia, que imposibilita al mismo a comprender la criminalidad del acto y autodeterminarse libremente de acuerdo a dicha comprensión.*

*La perturbación de la conciencia puede consistir en estado no morboso, de origen meramente fisiológico, o bien morboso, de carácter patológico, como el estado tóxico o el crepuscular de procedencia epiléptica, los cuales pueden ser transitorios o de más larga duración.*

*Mezger<sup>20</sup>, enumera como estados de perturbación de la conciencia, tanto de origen patológico como fisiológico: el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de la conciencia en el momento en que se ha ejecutado la orden poshipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez, el estado patológico de embriaguez u otras perturbaciones de la conciencia determinadas por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias tóxicas, las depresiones de toda especie, delirios febriles, estados*

<sup>20</sup> MEZGER citado por FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, *Imputabilidad e Inimputabilidad*.

*crepusculares de base histérica, epiléptica o esquizofrénica, que pueden ser de naturaleza transitoria, pero que también perduraran por semanas o meses, y en los cuales el sujeto ha realizado acciones complicadas, emprendiendo viajes, etc., y sin embargo subsiste durante todo el tiempo una situación alterada de la conciencia en comparación al estado normal de la misma.*

*Es evidente que la lectura de la Fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, se desprende que hay falta de conciencia en el sujeto al momento de ejecutar el acto delictivo. Ahora bien en primer término debemos de establecer que se entiende por conciencia: los especialistas han puesto de relieve que por conciencia debe entenderse el estado en el cual el sujeto percibe lo que existe a su alrededor y al mismo tiempo se percibe asimismo. Sin embargo la conciencia cambia de persona a persona y dentro de un mismo sujeto varía de un momento a otro, por lo que todo percibir puede ordenarse en una escala según su intensidad, colocando en un extremo la claridad más alta y en el otro la más profunda inconciencia.*

*Taussig<sup>21</sup> se refiere a la conciencia como un estado interior normal en el cual percibimos sin perturbaciones y nos apercebimos en la forma habitual en nosotros de lo que sucede en torno nuestro y dentro de nosotros. Podemos decir según lo anterior, que en el sujeto existe "claridad" no sólo para percibir los fenómenos, sino la capacidad de disposición de lo percibido de acuerdo a la situación externa que priva en un momento determinado y de mantener la continuidad del fenómeno anterior; así como la de determinarse libremente a virtud de su libertad subjetiva.*

*Puede darse el caso de que exista una perturbación o disminución originada por causa natural o patológica como un mero estado de fatiga, hasta las perturbaciones más graves, cuando cada uno de los aspectos que constituyen el proceso de percepción del YO se trata o se perturba, se disminuye en mayor grado la claridad de percepción del sujeto, en donde el mismo puede actuar "inconsistentemente" sin intención o voluntad.*

*Están consideradas como perturbaciones normales de la conciencia: el agotamiento, el sueño, el sunambulismo, la sugestión, el estado hipnótico, etc., Francisco Pavón Vasconcelos los ubica como aspectos negativos de la conducta, en virtud de que los movimientos corporales con los cuales se realizan están carentes de su coeficiente psicológico identificado con la voluntad.*

---

<sup>21</sup> TAUSSIG citado por FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, *Imputabilidad e inimputabilidad*.

*En el agotamiento es factible la alteración de la conciencia cuando en plena actividad el sujeto se ve precisado a tomar un breve descanso, en el cual es común advertir la pérdida de la claridad en alguna de las funciones de la mente, pues ordinariamente se pierde agudeza en el oír y el sujeto se encuentra imposibilitado de comprender cabalmente lo que oye, por la fatiga de su mente, operándose el fenómeno de la incapacidad de concentración. Esta conducta puede llevar a la comisión de delitos que se manifieste ordinariamente por una omisión (por ejemplo, dormirse sobre el volante al manejar un vehículo).*

*En el sonambulismo el sujeto se levanta y camina dormido realizando diversos y variados movimientos corporales ordinarios sin mayor trascendencia, pero que en todo caso quedan al margen del Derecho Penal en ellos esta ausente el coeficiente psíquico necesario para integrar una conducta. Las mismas consideraciones cabría hacer respecto de la somnolencia y a los casos de hipnosis, cabe aclarar, que estos últimos son casos verdaderamente excepcionales por requerir no solamente un sujeto de extrema sugestionabilidad, sino la concurrencia de complicadas actividades por parte del hipnotizador.*

*El estado pasional, ordinariamente los delincuentes pasionales son sujetos plenamente imputables y en lo general la constatación de la existencia de un estado pasional, da base para imposición de una pena más o menos favorable dentro de los ámbitos mínimo y máximo que señalan las disposiciones penales aplicables; como ya se dijo, el estado pasional puede impulsar a la realización de hechos delictivos y el problema radica en establecer si su imputabilidad ha sufrido menoscabo, es decir, si existe disminución de su capacidad de comprensión del hecho y de su carácter ilícito, así como de la libre determinación para su ejecución.*

*En relación a éstos trastornos puede hablarse más propiamente de "Trastornos de la actividad mental del sujeto" y no trastornos de la mente, pero esta determinación depende de un examen exhaustivo de cada situación en particular y así determinar si se está ante un grave caso de "perturbación" de la conciencia, pues quien actúa bajo el impulso de la pasión no percibe en forma normal las circunstancias exteriores bajo las cuales actúa, lo que pudiera en casos excepcionales o extremos ser similar a una inimputabilidad por trastorno mental transitorio.*

*Existen trastornos que pueden considerarse normales entre los que se ubican los trastornos patológicos, identificados como aquellos en donde existe en el sujeto un estado letárgico de intensidad más o menos acreditada que se acompaña de sensaciones diferentes y alucinatorias; o de pseudo percepciones, o bien como estados agudos con alteración de la conciencia, según se advierte en los epilépticos o en casos de lesiones cerebrales o de graves intoxicaciones.*

*Raúl Carranca y Trujillo<sup>22</sup> distingue los siguientes estados de inconciencia:*

- 1) Producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o estupefacientes;*
- 2) Toxinfeciosas, y*
- 3) Crepusculares de mayor o menos duración e intensidad y transitorios, con base histérica, epiléptica, neuropática, etc. y desmayo.*

*Francisco Pavón Vasconcelos considera como trastornos mentales transitorios, dentro de las excluyentes de responsabilidad penal, en atención a la causa generadora los siguientes:*

- a) Por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes;*
- b) Por estado tóxico infeccioso agudo, y*
- c) Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.*

*Esta última clasificación puede considerarse la más adecuada en virtud de que se encuentra muy opogada a lo que establece el Código Penal.*

*Para la integración del trastorno mental transitorio es esencial tomar en cuenta su característica fundamental que consiste en su carácter accidental e involuntario, que impide su funcionamiento exculpante en los casos en que el sujeto se procura malicioso o culposamente el trastorno, en cuyo caso se estará frente a una acción libre in causa (trastorno preordenado o procurado culposamente).*

---

<sup>22</sup> RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Código Penal Anotado, Antigua Librería Robredo, México, 1962, pag. 80

*II.- Trastorno Mental Permanente. La Ley Federal Penal anteriormente contemplaba en el artículo 68 que "los locos, idiotas imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo a un regimen de trabajo..."*

*El precepto se refería a sujetos en estado de trastorno mental permanente o más o menos duradero y comprende a quienes padecen alguna enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales.*

*Aunque aún en la actualidad para determinar tal circunstancia o situación, los jueces se auxilian del concurso de peritos médicos en psiquiatría, que describen la sintomatología del trastorno mental o enfermedad padecida, por el sujeto al ejecutar el hecho típico y antijurídico, y determinar la clase de padecimiento y su relación directa con la conducta atribuida al enfermo.*

*El trastorno mental de carácter patológico y transitorio es una causa de imputabilidad y por ello excluyente de responsabilidad, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son; pero cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la existencia de su responsabilidad social y en consecuencia a la aplicación de una medida de seguridad. En este caso se aplicara lo previsto en el artículo 24 número tres del Código Penal que a la letra dice:*

*ARTICULO 24 del C.P.F.*

*"LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:*

*...3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS..."*

*Ahora bien, no todo trastorno o enfermedad mental suprime la imputabilidad del sujeto, cuando el trastorno es de tal naturaleza que afecte los procesos de cognación y de voluntad, en los que*

*intervienen la mayor parte de las funciones psíquicas, el sujeto se encuentra en una situación en la cual, al no entender o percibir, de acuerdo con sus facultades mentales, el hecho y su naturaleza ilícita, o bien se encuentra impedido de elegir o rehuir su comisión, se dan los presupuestos que excluyen la validez legal de sus actos y por lo tanto su imputabilidad.*

*Dentro de las debilidades, enfermedades o anomalías mentales permanentes se pueden considerar las psicosis endógenas, como la esquizofrenia, las psicosis maníaco-depresivas, las psicosis delirantes como la paranoia, la epilepsia, las toxifenias, etc., las reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales, como son la neurosis, histerias, fobias, angustias, etc., que constituyen disturbios patológicos de la personalidad, la imbecilidad y la debilidad mental y por último la demencia senil en sus diversas manifestaciones.*

*En todos los casos de trastornos mentales permanentes, cuando su gravedad es tal que establezca la crisis de la personalidad humana, con la privación de sus atributos esenciales respecto del sentido de la vida y de la libertad de expresión, la conclusión es que constituyen casos de imputabilidad del autor del hecho.*

*Cabe aclarar que el análisis anterior es respecto a lo que establecía anteriormente el artículo 68 del Código Penal, puesto que en la actualidad el texto de dicho numeral es el siguiente:*

**ART. 68 DEL C.P.F. VIGENTE**

**"LAS PERSONAS INIMPUTABLES PODRAN SER ENTREGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O EJECUTORA, EN SU CASO, A QUIENES LEGALMENTE CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLAS, SIEMPRE QUE SE OBLIGUEN A TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA SU TRATAMIENTO Y VIGILANCIA, GARANTIZANDO POR CUALQUIER MEDIO Y A SATISFACCION DE LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS.**

**LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRA RESOLVER SOBRE LA MODIFICACION O CONCLUSION DE LA MEDIDA, EN FORMA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CONSIDERANDO LAS**

NECESIDADES DEL TRATAMIENTO, LAS QUE SE ACREDITARAN MEDIANTE REVISIONES PERIODICAS, CON LA FRECUENCIA Y CARACTERISTICAS DEL CASO”.

*En tanto que el trastorno mental de carácter patológico y transitorio, que origina un “estado de inconciencia” es causa de imputabilidad y por tanto, excluye la responsabilidad penal, conforme a lo que establece el artículo 15 en su fracción VII del Código Penal, como lo comentamos en el punto anterior, la debilidad, la enfermedad y la anomalía mentales no lo son sino que cuando el sujeto realiza conductas que causan un resultado típico penal, dan lugar a la exigencia de su responsabilidad social y en consecuencia la aplicación de la medida de seguridad número tres del citado Código.*

*El Código Federal de Procedimientos Penales establece un procedimiento especial aplicable a los “anormales mentales” que hayan delinquido o que “enloquezcan” en el curso del proceso, para los primeros el juez puede ordenar provisionalmente la reclusión del sujeto en manicomio o departamento especial, comprobada la anormalidad, y a su prudente criterio queda la comprobación del cuerpo del delito y de la participación de dicho sujeto; comprobada esta y con audiencia del Ministerio Público y el defensor, resolverá si procede la reclusión, artículos 495, 496 y 497 del citado Código.*

ART. 495 DEL C.F.P.P.

“TAN PRONTO SE SOSPECHE QUE EL INculpADO ESTE LOCO, IDIOTA, IMBECIL O SUFRA CUALQUIER OTRA DEBILIDAD O ENFERMEDAD O ANOMALIA MENTALES, EL TRIBUNAL LO MANDARA A EXAMINAR POR PERITOS MEDICOS SIN PERJUICIO DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO EN LA FORMA ORDINARIA SI EXISTE MOTIVO FUNDADO. ORDENARA PROVISIONALMENTE LA RECLUSION DEL INculpADO EN MANICOMIO O DEPARTAMENTO ESPECIAL”.

ART 496 DEL C.F.P.P.

“INMEDIATAMENTE QUE SE COMPRUEBE QUE EL INculpADO ESTA EN ALGUNOS DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CESARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y SE ABRIRA EL ESPECIAL, EN EL QUE LA LEY DEJA EN RECTO CRITERIO Y A LA PRUDENCIA DEL TRIBUNAL EN FORMA DE INVESTIGAR LA INFRACCION PENAL IMPUTADA, LA PARTICIPACION QUE EN ELLA HUBIERE TENIDO EL INculpADO, Y DE ESTIMAR LA



PERSONALIDAD DE ESTE, SIN NECESIDAD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE EMPLEE SEA SIMILAR AL JUDICIAL”.

ART. 497 DEL C.F.P.P.

“SI SE COMPROBEA LA INFRACCION A LA LEY PENAL Y QUE EN ELLA TUVO PARTICIPACION EL INculpADO, PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN AUDIENCIA DE ESTE, DEL DEFENSOR Y DEL REPRESENTANTE LEGAL, SI LOS TUVIERE, EL TRIBUNAL RESOLVERA EL CASO, ORDENANDO LA RECLUSION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 24, INCISO 3, 68 Y 69 DEL CODIGO PENAL”.

*En cuanto a los que enloquezcan procede la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 480 fracción III del Código Penal de Procedimientos Penales, y la remisión del loco al manicomio correspondiente.*

*En conclusión aunque el Artículo 68 haya sido derogado, respecto de referirse a los procesados o condenados que enloquezcan, mediante una interpretación extensiva, esta hipótesis cabe en el nuevo tipo del Artículo 67, ambos del Código Penal Federal para entenderla de una manera clara y precisa.*

ART. 67 DEL C.P.F.

“EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES, EL JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

SI SE TRATARA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERÁ INTERNADO EN LA INSTITUCION CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO.

EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EL JUEZ ORDENARA TAMBIEN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MEDICO BAJO LA SUPERVISIÓN

## DE AQUELLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO”.

III. *La sordomudez constituye otra causa de imputabilidad. el Código Penal no considera responsables penalmente a los sordomudos cuya conducta cause un resultado típico penal, pero si los considera socialmente responsables, por peligrosos dudosos insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia, los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad.*<sup>21</sup>

*Las ideas de deber, derecho y justicia las adquiere el hombre mediante comunicación que por oído recibe de los demás hombres. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacernos adquirir la noción de la justicia. Como que la palabra no es solo vehículo y ropaje del pensamiento, es en mucha parte el pensamiento mismo y por ello es que el pensamiento no puede ser concebido sino en palabras y que variar con las palabras con que nos expresamos es variar nuestro pensamiento, que no puede expresarse exactamente de dos modos diferentes.*

*La sordomudez de nacimiento emparenta con el retraso mental. La extensión de responsabilidad penal, la consignan los Códigos de procedimiento penales españoles de 1928 y 1932 cuando la sordomudez es de nacimiento y va unida a la carencia en absoluto de instrucción, pero considerándola una exigencia incompleta, dispusieron el ingreso en un establecimiento de educación de anormales, de tales sordomudos. Nuestro Código Penal de 1871 también considero excluyente de responsabilidad la sordomudez de nacimiento “o desde antes de cumplir los cinco años” y dispuso la entrega del sordomudo a la familia o su internamiento en una escuela de sordomudos.*<sup>22</sup>

*El multicitado Artículo 67, también es extensivo a la sordomudez, aunque este no precisa una sentencia por lo que esta resulta indeterminada, la ley no distingue entre sordomudez de nacimiento o con posterioridad a este, ni entre educados o instruidos o carentes de instrucción. Lo mismo es para la ley el sordomudo por nacimiento que el que rebasada su mayoría de edad, sufre de sordomudez por efecto de un accidente, y después de acreditar educación o instrucción a través de largos años; como a éste último la reclusión por todo el tiempo necesario para su curación e instrucción no la sería aprovechable a esos efectos resulta prácticamente que podrá ser vitalicia, la sordomudez es incurable y*

<sup>21</sup> RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RUIZ, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, S.A. México, 1965, pag. 249

<sup>22</sup> *Ibidem*, FRANCISCO PAUÓN TARCONCELOS.

sino se está en el caso del artículo 69 del mismo código, o podrá no serle impuesta medida alguna si fuese curable al mismo tiempo que en persona instruida.<sup>25</sup>

ART. 69 DEL C.P.F.

*"EN NINGUN CASO LA MEDIDA DE TRATAMIENTO IMPUESTA POR EL JUEZ PENAL, EXCEDERA DE LA DURACION QUE CORRESPONDA AL MAXIMO DE LA PENA APLICABLE AL DELITO. SI CONCLUIDO ESTE TIEMPO LA AUTORIDAD EJECUTORA CONSIDERA QUE EL SUJETO CONTINUA NECESITANDO TRATAMIENTO, LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES".*

*La medida de seguridad comprendida en el artículo 67 del Código Penal debe ser aplicada judicialmente en la sentencia y previas las conclusiones de las partes en el expediente, tras el análisis de las pruebas relativas al cuerpo del delito y a la participación en el sujeto y tras establecer que ambos están plenamente comprobados, en su caso, debiendo entonces la sentencia acordar dicha medida.*

*Volviendo a la excluyente de responsabilidad respecto a los sordomudos, podemos concluir que el deficiente desarrollo mental de los mismos, originado en sus limitaciones fisiológicas, el que justifica plenamente el tratamiento especial señalado para los que cometen hechos reputados como delitos en la ley penal.*

*La sordomudez no es una enfermedad mental, aunque en casos de excepción puede originarse en anomalías psicósomáticas, no obstante el sordomudo al estar privado de las funciones de oír y hablar, ve reducido considerablemente su mundo de relación, lo que crea seria dificultad de adaptación en su trato con los demás hombres; la comunicación con sus semejantes constituye un factor esencial para un adecuado desarrollo de las facultades intelectuales y para la formación ético social del individuo; por ello quien nace privado de tales facultades o las ha perdido en determinada edad, no puede ser equiparado, en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal. Quien ha perdido sus facultades de oír y de hablar ya siendo adulto, no ha visto, en cambio, modificada esencialmente dicha capacidad y por tal razón resulta plenamente imputable.*

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, Código Penal Anotado.

*IV. La minoría de edad del adolescente a virtud de su inmadurez mental, constituye otra hipótesis de imputabilidad. Como ya mencionamos en el capítulo anterior, los artículos 119 a 122 del Código Penal Federal, establecían la edad de dieciocho años como límite, que separaba al menor del adulto para efectos penales y precisaban las medidas aplicables a los menores que realizaban conductas previstas en la ley penal como delitos, las mismas que siguen consistiendo en: reclusión escolar; reclusión en un lugar honrado; reclusión a domicilio; patronato o instituciones similares; reclusión en establecimiento Médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional.*

*La evolución del Derecho hace patente la perdurabilidad del criterio de discernimiento para establecer la imputabilidad o no de los menores, principio que aún ahora vemos vigente en múltiples legislaciones, no obstante la corriente innovadora que propala la adopción de un sistema titular de enmienda.*

*Carrara se refiere al principio de discernimiento como una facultad intelectual que permite distinguir el bien del mal y actuar de acuerdo con ello. Silvelo afirmo que en los estados mentales normales de su espíritu el hombre tiene conciencia en primer lugar, de si mismo, pues distingue el mundo que lo rodea y se conoce como uno y como idéntico, concibiendo por ello la idea de su responsabilidad; y después precisar las que para él representan condiciones de imputabilidad; exhibiendo la idea de que las mismas pueden faltar, por un desarrollo incompleto o imperfecto de las facultades del espíritu, o por encontrarse en desorden perturbadas, tales funciones, nos dice el autor, se desenvuelven con lentitud como el organismo del hombre y por ello se observa que el niño no tiene, en sus primeros años de vida, conciencia de sí y mucho menos de la ley que ha de regir su voluntad, sobre la que no tiene dominio, estando determinada por los impulsos externos. Con el desarrollo va adquiriendo poco a poco conciencia de sí y ello lo lleva a la reflexión para más tarde obrar conforme a los principios con conocimiento de ley, comenzando la edad de la razón, de la imputabilidad y de la responsabilidad.<sup>26</sup>*

*La exención de responsabilidad por razón de la infancia, de la niñez, del corto número de años, es una necesidad de sentimiento y de conciencia; en la fijación de sus límites es donde están las dificultades, porque pueden surgir arbitrariedades o bien ser en demasía indulgentes.*

---

<sup>26</sup> El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España, Madrid, 1874, págs. 207-208

*El inconveniente del principio del discernimiento radica en que la naturaleza no ha elevado un muro entre la ignorancia absoluta y la edad del completo discernimiento. éste no se nos infunde de una vez, sino que se va haciendo lugar poco a poco en nuestro ánimo y desarrollo, ganando línea a línea nuestra inteligencia. El discernimiento comienza a surgir, desde el primer día que nacemos al mundo y todavía en la ancianidad y cuando nos sorprende la muerte no ha acabado de perfeccionarse. Aprendemos durante toda la vida y por todo su curso se puede aumentar la ciencia de nuestros deberes.*

*El autor Pacheco, al ocuparse del discernimiento, observa que la palabra es digna de ser meditada. Discernir no es solo juzgar, ni discernimiento es cualquier juicio pues los niños ya juzgan desde los ocho a los diez años. Si pues la ley supone que ordinariamente hasta los dieciocho años no tenemos, o no hemos completado nuestra capacidad de discernimiento. Consiste en que bajo esta palabra se encierra algo más que la mera voluntad y que el mero ejercicio de la simple razón. No es discernir juzgar únicamente, y en globo, de lo bueno y de lo malo, puesto que eso lo comprendemos y lo hacemos todos antes de llegar a la edad fijada.<sup>27</sup>*

*La ley no debería suponer, como base de presunción en México, que hasta los dieciocho años son tantos la mayoría de las personas. Se estime que hasta esa edad no suele haber discernimiento, debemos inferir primero que en esta idea se comprende algo más que la inteligencia ordinaria, sino conocimiento de las cosas y del mundo, y segundo que la prueba reconocida ha de tener por objeto ese mismo conocimiento del mundo y de las cosas, ese adelanto de malicia, esa comprensión de las consecuencias, de los objetos exteriores y de las relaciones que las enlazan, que es ya el carácter distintivo de la inteligencia varonil y a todo esto la ley le llama discernimiento.*

*Discernir es según el diccionario de la Academia, juzgar con rectitud, distinguir una cosa de otra, por las diferencias que entre ellas hay.*

*Discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes, no es una simple facultad de conocimiento entre el bien y el mal y tiene como elemento la voluntad, además de un término que expresa algo que sobrepasa la mera razón, pues le resulta imprescindible tanto el conocimiento de los hechos como sus resultados y consecuencias.*

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, FRANCISCO PACHO VASCONCELOS

*En la actualidad existe consenso unánime respecto a la idea que los menores son ajenos a la responsabilidad estrictamente penal y se les repita inimputables por estimarse que su edad no les ha permitido el desarrollo intelectual y moral que los capacite plenamente para responder de sus actos ante el poder público. En mi particular punto de vista no estoy totalmente de acuerdo con el criterio anterior, porque es factible que la falta de desarrollo psíquico impida al niño discernir sobre el alcance de sus actos; pero la falta de madurez o deficiente formación psíquica no excluye igualmente al adolescente de la capacidad de conocimiento sobre el carácter ilícito de su acción y autodeterminarse con libertad para realizarla.*

*El problema del límite de edad depende fundamentalmente de la idiosincracia, temperamento, cultura desarrollo educacional, económico y social de la región en que se legisle.*

*Antes de la edad límite la ley presume que el menor carece de la madurez fisiológica y psíquica para declararlo imputable precisamente por capaz. La ley amplía de esa manera la presunción de que por debajo de esta edad el menor es incapaz de cometer delitos y por ello de ser acreedor a una pena.*

*Existen otras excluyentes de responsabilidad penal como son: el Miedo Grave y el Temor fundado estos se encontraban previstos en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal el cual disponía lo siguiente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:..."VI.- Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de la gente..."*

*Tanto el miedo grave, como el temor fundados, provienen de un mal grave o inminente, así como irresistible, en contra de bienes jurídicos propios o ajenos, y que en concepto del medroso o temeroso, no tenga otro camino que el de actuar como lo hace. Ante el mal grave, inminente e irresistible, el sujeto sufre un deterioro en su capacidad de raciocinio actúa de súbito, sin razonar debidamente sobre el acto que realiza: ese mal que le produce miedo o temor, afecta su capacidad de entendimiento, nulifica su capacidad intelectual, por lo que el agente actúa bajo un estado psicológico muy debajo de su raciocinio.*

*Se ha dicho que miedo grave y el temor fundado difieren en cuanto a su origen, puesto que el miedo nace de adentro y va hacia afuera, en tanto que el temor nace de afuera hacia adentro.*

*Luego entonces, si un sujeto realiza una conducta típica y antijurídica actuando por miedo grave o temor fundado ante un mal grave e inminente e irresistible en contra de una persona y de otros bienes jurídicos propios o ajenos, si no existe otro medio practicable ni menos perjudicial al su alcance, no cometerá ningún delito, porque en el momento del hecho se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento, de su capacidad intelectual.*

*Aunque actualmente la fracción VI del artículo 15 del Código Penal se encuentra derogada las excluyentes de responsabilidad de miedo grave y temor fundado se encuentran vigentes en dichas circunstancias las adecuamos a la fracción IX del mismo artículo en su texto vigente.*

**ART. 15 DEL C.P.F. VIGENTE**

**"EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:**

***...IX.- ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, NO SEA RAZONABLEMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZO, EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR A ACTUAR CONFORME AL DERECHO:..."***

*Para finalizar el presente capítulo deseo hacer la aclaración de que el estado de embriaguez no constituye una excluyente de responsabilidad, en virtud de que no toda la inconciencia de la conducta del sujeto constituye una causa de imputabilidad puesto que la ley al prever la misma establece que no habrá imputabilidad en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente. Por tanto la inconciencia de los actos, es decir la inconciencia de la conducta debe ser involuntaria o sea fortuita; en otras palabras, la inconciencia, es decir el trastorno mental transitorio no debió haber sido provocado intencional o culposamente, ya que si el sujeto se pone voluntariamente en ese estado anímico habrá una "acción libre en su causa" y determinada en sus efectos. Luego si un sujeto, en forma voluntaria, se pone bajo los efectos de las bebidas alcohólicas o bajo el influjo de estupefacientes o psicotropicos, y ya en ese estado realiza la conducta típica y antijurídica, la misma se le debe reprochar debido a que esa fue una "Acción libre en su causa".*

*Ahora bien para que la ebriedad opere como causa de inimputabilidad, requiere de tres requisitos imprescindibles: Que sea plena o completa para que determine inconsciencia de actos o automatismo de la conducta; que la ingestión de alcohol sea accidental y que su empleo sea involuntario.*



# *CAPITULO III*

## *ESTUDIO SOBRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y ESPECIALIZADOS*

## CAPITULO III

### **ESTUDIO SOBRE LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y ESPECIALIZADOS.**

*Antes de entrar al planteamiento de los conceptos de tribunal especial y tribunal especializado realizaremos un breve estudio de lo que es un tribunal, respecto a su función genérica característica del mismo. Ahora bien, puede afirmarse, en términos amplios, que siempre que existe tribunal hay jurisdicción y viceversa; por esta razón puede definirse al tribunal como un órgano del Estado, revestido de jurisdicción.*

*La jurisdicción es la función del Estado que tiene como fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.<sup>28</sup>*

*Según la Doctrina, la función jurisdiccional es la condición que caracteriza a los tribunales, además de la investidura y el lugar que la ley señala para quienes deban ejercerla. Los tribunales son los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional, de acuerdo con las atribuciones que la ley les señala; el tribunal es órgano de jurisdicción que ejerce sus atribuciones en los límites que le están asignados.*

*El tribunal caracteriza su actividad por los poderes jurisdiccionales que posee y por su condición jurídica. Dentro de la distribución de los poderes jurisdiccionales se incluyen las funciones de decisión, las coercitivas y las de ejecución.*

*Con relación a la constitución y condición jurídica del poder jurisdiccional, los órganos tienen como titulares a los jueces o magistrados que son funcionarios al servicio del Estado con la debida retribución y dotados de los conocimientos acreditados profesionalmente, según la ley exija en cada caso. Por lo que se refiere a la condición jurídica del titular del órgano jurisdiccional, es decir, a la persona física, las leyes orgánicas señalan los requisitos y los deberes y derechos inherentes al cargo.*

---

<sup>28</sup> GIUSEPPE CHIOFFENDA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, pag. 2

*Asimismo las garantías y prerrogativas inherentes al juez y al funcionario público, como su retribución, su inamovilidad etc., son derechos consagrados por la Constitución.*

*El ejercicio del poder jurisdiccional impone una organización judicial con multiplicidad de tribunales, esta multiplicidad obedece a los diferentes grados de jurisdicción conforme a una jerarquización de atribuciones dando lugar a las instancias. Este principio se encuentra consignado en el artículo 23 constitucional que previene lo siguiente:*

*ART. 23 DE LA C.P.E.M.*

*"NINGUN JUICIO CRIMINAL DEBERA TENER MAS DE TRES INSTANCIAS. NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO. YA SEA QUE EN EL JUICIO SE LE ABSUELVYA O SE LE CONDENE. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA".*

*Se dice que el tribunal es ordinario cuando posee tal cantidad de jurisdicción suya propia, que por la generalidad de las personas que están sometidas a él, aparece como jurisdicción general; cualquier otro tribunal que no se encuentre en este caso es especial.*

*Los órganos de la jurisdicción ordinaria están investidos de toda la jurisdicción y cada tribunal se considera como formando parte de una unidad u órgano único como un ejercicio limitado de jurisdicción, que recibe el nombre de COMPETENCIA, en cambio, el órgano de la jurisdicción especial se encuentra limitado y no puede ejercer su jurisdicción más allá de dicho límite.<sup>29</sup>*

*Para diferenciar estas dos especies de tribunales deben atenderse a la sentencia, de esta manera tenemos que la sentencia que dicta el juez ordinario de primera instancia mantiene su calidad de sentencia y, si no es recurrida, adquiere la misma fuerza de obligatoriedad legal de un órgano competente; no así la sentencia del juez especial, que aun no siendo recurrida en tiempo, carece de fuerza de verdad legal.*

---

<sup>29</sup> *Ibidem* GIUSEPPE CHIOVENDA.

*Existe un principio procesal, en la doctrina, en el sentido de que la misma voluntad concreta de la ley no puede ser objeto más que de una sola actuación jurisdiccional: por ello si dos órganos son competentes en la misma causa, tal competencia es alternativa, es decir que si actúa un órgano no puede actuar otro: el segundo principio es el de la separación: cada órgano jurisdiccional de primer grado es competente en causas determinadas, con exclusión de los otros. La coordinación es excepcional pero debe constar expresamente en la ley.*

*El órgano jurisdiccional no debe exhorbitarse en sus atribuciones, según se previene con la excepción de incompetencia. Si un tribunal especial conoce de un negocio de la competencia de un juez ordinario su decisión carece de autoridad de cosa juzgada.*

*La noción de tribunales especiales requiere un análisis a la luz del derecho constitucional positivo, cabe observar en primer término, que la regla imperativa contenida en el artículo 13 constitucional implica un mandato que se impone al Poder soberano del Estado, porque solamente pueden establecer tribunales por mandato o disposición del Poder soberano del Estado. De esta manera podemos decir que se trata de una norma legal de naturaleza sui generis, porque fue dictada por el Poder Público y solamente va destinada a restringir al propio poder, y su capacidad coercitiva solamente quedaría reducida al anular su contravención. Nadie, excepto el Estado, al menos dentro de su ámbito de soberanía, puede crear tribunales; por tanto el Estado a través del citado artículo se impone a sí mismo la prohibición de establecer tribunales especiales. El valor de esta norma implica un principio de ética política, una abstención legislativa, so pena de que si se hace carecerá de validez constitucional.*

*Cabe hacer la referencia de que la expresión "Tribunal Especial" contiene dos acepciones: a) Tribunales Especializados y b) Tribunales Especiales o sea por comisión.*

*Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales", establece una clasificación de las garantías o derechos públicos subjetivos en garantías de igualdad, garantías sociales, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.*

*Dentro del ámbito de las garantías de igualdad, consigna las que se señalan en el artículo 13 constitucional referentes a las leyes privativas, los tribunales especiales, los fueros y el fuero de guerra.*

*Para comprender el término de Tribunales Especiales debe de partirse de la fundamentación legal con la que actúa cualquier órgano jurisdiccional, la competencia de los mismo deriva de una norma general, abstracta e impersonal; cualquier facultad inherente a una autoridad que sea relativa a su competencia debe fundarse en una norma legal.*

*Los Tribunales Especiales nacen por diverso origen al de la ley que funda los órganos jurisdiccionales ordinarios o comunes, pudiendo ser por virtud de actos administrativos o legislativos, con el señalamiento específico, de su competencia o injerencia, como los juicios por comisión, en los que existe una finalidad preestablecida con el señalamiento escrito del número de casos concretos de aplicación. De esta situación resulta que el tribunal especial agota su capacidad al cumplir el funcionamiento para el que fue instituido; se trata pues de una capacidad limitada y transitoria de conocimiento.*

*La Suprema Corte ha sostenido la tesis de que: "POR TRIBUNALES ESPECIALES SE ENTIENDE AQUELLOS QUE SE CREAN EXCLUSIVAMENTE PARA CONOCER, EN UN TIEMPO DADO, DE CIERTOS DELITOS O RESPECTO DE DETERMINADOS DELINCUENTES".*

*En lo tocante a la calidad de los tribunales especiales, por cuanto a su temporalidad de funcionamiento, deben presentarse las siguientes hipótesis: tribunales de orden común con vigencia perentoria, este es el caso de los tribunales administrativos (Especializados) creados específicamente para un lapso fatal. Tal es el caso de las resoluciones que dictan las comisiones de los organismos investidos de funciones jurisdiccionales para un caso determinado, como una comisión agraria mixta, un Comisariado Ejidal, la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral o Gran Jurado en los términos previstos en la Constitución.*

*Los Tribunales Especiales, creados para una temporalidad determinada, no están afectados de los inconvenientes de generalidad de aplicación y por lo que se refiere a la permanencia esta nunca es indefinida, sino que esta sujeta a las condiciones actualizadas de la vida social, porque el derecho se informa de la dinámica de la sociedad y el número de negocios de que pueda conocer un tribunal especializado y no especial en un momento determinado, pues el tribunal en tales circunstancias no extingue sus funciones con el conocimiento de determinados casos; sobre el particular debe considerarse*

*que si las exigencias y necesidades de tipo general imponen en un momento dado el funcionamiento ocasional de un tribunal para salvaguardar los principios de seguridad e interés social. La protección al principio de igualdad para el ciudadano previniendo la existencia de tribunales especiales, no se opone a que en un momento determinado se establezcan órganos jurisdiccionales dotados de una competencia temporalmente establecida, pero con características de aplicación, general, abstracta e impersonal, en beneficio del orden general y siempre mediante prevenciones generales.*

*Los tribunales especiales en cuanto a su competencia implican que esta se establezca por razón de la materia, grado y territorio, las características generales que hemos enunciado, anteriormente nos concreta a referirnos al concepto de tribunal especial por razón de la materia, independientemente del grado o territorio, por ser características de índole estrictamente procesal. La materia es el contenido trascendente, de la mayor significación que establece de manera definitiva el límite entre tribunales comunes u ordinarios y los especiales. El criterio de tribunal común u ordinario se constituye con la característica de generalidad y de acuerdo con las reglas consignadas por el propio tratadista Burgoa, de capacidad permanente.*

*Por otro lado, los tribunales especializados de naturaleza propia ajena a la común por cuanto adoptan una información amparada en un conocimiento técnico determinado, deben implicar la posibilidad de ampliación en los causes sobre los que ha de desarrollarse la ciencia jurídica del presente y del futuro.*

*Para finalizar el estudio relativo a los tribunales especializados, debemos determinar si tales organismos pueden producir actos de autoridad, y en segundo lugar cuantos y cuales tribunales administrativos pueden ser creados por la ley federal, asumiendo las características de dichos tribunales especializados. Respecto de la primera cuestión, el principio de legalidad que consiste en que ningún órgano del estado puede tomar una decisión individual, que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada, implica que la hipótesis de existencia y funcionamiento de un tribunal especializado que no se ampare en una disposición general anteriormente dictada, carecería de validez, llegándose entonces al estudio del valor formal y material de la norma.*

*Por lo que se refiere al número y clasificación genérica de los tribunales especializados partiendo de su carácter administrativo, que si esta reconocido por la Ley Fundamental, debe hacerse*

*notar que la intensificación de la vida administrativa por la compleja multiplicidad en las actividades materiales, servicios y funciones de los distintos órganos de la administración pública, clasificados en México, conforme a los diversos ramos correspondientes a los negocios administrativos de la Federación.*

*Gabino Fraga, aludiendo a que la jurisdicción administrativa constituirá un tribunal especial prohibido por el artículo 13 constitucional, niega tal situación explicando que conforme a un criterio histórico el tribunal especial es el órgano jurisdiccional creado expresos para conocer de un solo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano.<sup>30</sup>*

*Ahora bien, toda vez que el concepto de tribunal especial se equipara al de tribunal especializado, en cuyo caso se cumple el principio de la garantía que inspiró al Constituyente de 1857 y al de la Constitución actual, en su artículo 13.*

#### ***A. CONCEPTOS: DE TRIBUNAL ESPECIAL Y TRIBUNAL ESPECIALIZADO.***

*1. TRIBUNALES ESPECIALES.- Son aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delinquentes.*

*2. TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.- Son aquellos creados para una temporalidad determinada, su permanencia esta sujeta a las condiciones actualizadas de la vida social y el número de negocios de que pueda conocer en un momento determinado no afecta el principio de generalidad, ni lo limita a un caso en particular pues este no extingue sus funciones en el conocimiento de determinados casos.*

*Otro concepto más concreto de Tribunal Especializado sería el siguiente:*

*TRIBUNAL ESPECIALIZADO.- Es el órgano jurisdiccional dotado de una competencia temporalmente establecida pero con características de aplicación general abstracta e impersonal, en beneficio del orden general y siempre mediante prevenciones generales.*

---

<sup>30</sup> GABINO FRAGA. *Derecho Administrativo*, 10a. Edición, Edit. Porrúa 1963, pags. 44 y sigs.

### **3. DIFERENCIA ENTRE TRIBUNALES ESPECIALES Y TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.**

*La diferencia entre ambos consiste en que el tribunal especial es creado, concretamente para un caso en particular y una vez concluido este dicho tribunal desaparece. En cambio los Tribunales Especializados no obstante su temporalidad, su vigencia es indefinida y pueden conocer de diversos casos al mismo tiempo, sin que la conclusión de éstos signifique la desaparición de dicho tribunal. Además la temporalidad de este último depende de la actividad actualizada de la vida social.*

*Hasta aquí el punto relativo a los tribunales especiales y tribunales especializados. Ahora pasemos al estudio del Consejo para Menores que constituye nuestro siguiente punto a tratar.*

#### **B. CONSEJO PARA MENORES.**

##### **1. FUNCION:**

*La ley establece que los actos u omisiones de los menores de dieciocho años que se tipifican en la Ley Penal Federal, serán del conocimiento de los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se realice dicha conducta.*

*El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de once años y menores de dieciocho, tipificada en las leyes penales. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado, mismos que fungirán como auxiliares del Consejo. En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.<sup>31</sup>*

*EL Consejo de Menores tiene las siguientes atribuciones:*

---

<sup>31</sup> Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Edit. Porrúa 1996, arts. 4 y 6



*a).- Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, con total autonomía;*

*b).- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala la mencionada ley;*

*c).- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores;*

*d).- Y las demás atribuciones que determines las leyes y los reglamentos.<sup>32</sup>*

*Por otro lado, la competencia del Consejo de Menores se determinará atendiendo a la edad que tengan los sujetos infractores, en la fecha en que cometan la infracción que se les atribuya, la mencionada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que dichos Consejos pueden conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación protección y tratamiento que correspondan, aún cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad. En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.*

*El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:*

- 1. Integración de la investigación de infractores;*
- 2. Resolución Inicial;*
- 3. Instrucción y diagnóstico;*
- 4. Dictamen técnico;*
- 5. Resolución definitiva;*
- 6. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;*
- 7. Evaluación de la ampliación de las medidas de orientación y tratamiento;*

---

<sup>32</sup> Op. cit. art. 6

*8. Conclusión del tratamiento; y*

*9. Seguimiento técnico ulterior*

*El Consejo para Menores, para poder llevar a cabo sus atribuciones y desarrollar sus funciones, cuenta con diversos órganos, los cuales se encuentran contemplados en la multitudada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, misma que establece de igual forma las atribuciones que corresponden a cada órgano. Nosotros sólo mencionaremos cuáles son estos órganos, sin adentrarnos a las atribuciones que competen a cada uno.*

*Son órganos del Consejo de Menores los siguientes:*

*I. El Presidente del Consejo;*

*II. Una Sala Superior;*

*III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior*

*IV. Los Consejeros unitarios, que determinen el presupuesto;*

*V. Un Comité Técnico Interdisciplinario;*

*VI. Los secretarios de acuerdo de los consejeros unitarios;*

*VII. Los Actuarios;*

*VIII. Hasta Tres consejeros supernumerarios;*

*IX. La Unidad de Defensa de Menores; y*

*X. Las unidades técnicas y administrativas que se determinen.*

*El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General, de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de acuerdos y los defensores de menores deberán acreditar ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenados por delito intencional; título que corresponda a la*

*función que desempeñen de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores: tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores.*

*Asimismo, el Presidente del Consejo de Menores, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario de la Unidad de Defensa de Menores deberán tener una edad mínima de veinticinco años, y por lo menos tres años de ejercicio profesional; cesarán sus funciones al cumplir setenta años de edad.*

*El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser Licenciado en derecho; y tanto el Presidente como los Consejeros de la Sala Superior serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobierno, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.*

*A mi parecer, uno de los órganos más importantes del Consejo de Menores es el Comité Técnico Interdisciplinario; esto debido a que esta integrado por diversos profesionistas que se encargan del estudio de la personalidad del menor desde diferentes puntos de vista, de acuerdo a la materia que cada uno de ellos domine. Lo anterior es de mucha relevancia debido a que de acuerdo al análisis que los integrantes de dicho Comité se puede determinar como influye de una o de otra manera los aspectos biológico, sociológico, económico y cultural en la conducta de los menores que infringen la ley.*

*El Comité Técnico Interdisciplinario se integra con los siguientes miembros:*

- 1. Un médico;*
- 2. Un pedagogo;*
- 3. Un Licenciado en Trabajo Social;*
- 4. Un psicólogo; y*
- 5. Un criminólogo, preferentemente un licenciado en derecho. Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.*

*Sus atribuciones son las siguientes:*

*A.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;*

*B.- Conocer el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de evaluación prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores;*

*C.- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.*

*Las demás atribuciones de cada uno de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, así como de los demás de cada uno que integran los órganos del Consejo de Menores, pueden ser consultadas en la Ley para Tratamiento de Menores Infractores, concretamente en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.*

*Por otro lado, en el manual de organización del Consejo para Menores se establecen las unidades técnicas y administrativas que tendrán a su cargo las funciones de servicios periciales; programación evaluación y control programático; administración y estudios especiales en materia de menores infractores.*

*En el caso de que el menor quede sujeto a procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario. Los consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.*

*De acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, los plazos serán fatales y empezaran a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que conforme a derecho corresponda.*

*Deberá concurrir al menor al desahogo de las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores, su defensor, el comisionado y las demás personas que vaya a ser examinadas o auxilien al Consejo; además podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor; no se permitirá el acceso al público.*

*Todas las actuaciones que se llevan a cabo en el procedimiento de los menores infractores deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Corresponde a los Consejeros Unitarios resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o en su caso, dentro de la ampliación solicitada la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, emitiendo por escrito la resolución inicial que corresponda.*

*La resolución inicial deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I.- Lugar, fecha y hora en que se emita:*

*II.- Los elementos que integran la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales:*

*III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;*

*IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos:*

*V.- Los fundamentos legales, así como los razones y las causas por las cuales se considere que quedó acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;*

*VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;*

*VII.- Las determinaciones de orden administrativo que proceden; y*

*VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y el Secretario de Acuerdos, quien dará fe.*

*En caso de que el menor quede sujeto a procedimiento, estará abierta la instrucción, dentro de la cual, como ya se menciona, se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico que corresponda, esta etapa tendrá una duración de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución inicial.*

*También corresponde a los Consejeros Unitarios dictar la resolución definitiva, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;*

*II.- Datos personales del menor;*

*III.- Una resolución sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;*

*IV.- Los considerandos, los movimientos y fundamentos legales que los sustenten;*

*V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor tomando en consideración el dictamen emitido al efecto. Cuando se declare que no quedo acreditada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que este sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y*

*VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.*

*Como hemos visto el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario es esencial para determinar las causas de porqué los menores delinquen e influyen de manera preponderante en el procedimiento y en consecuencia en la resolución definitiva del mismo. Es por esto que haremos un breve resumen de los aspectos que debe contener dicho dictamen técnico.*

*Las consideraciones mínimas que habrán de tomarse en cuenta para emitir el dictamen técnico y para determinar el grado de desadaptación social del menor son las siguientes: la naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyen al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos; nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor; los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.*

*El dictamen técnico en sus puntos conclusivos determinará la aplicación de las medidas de protección, orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno. La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido infracciones tipificadas en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras.*

*Se consideran medidas de orientación:*

*A.- La amonestación;*

*B.- El apercibimiento;*

*C.- La terapia ocupacional;*

*D.- La formación ética, educativa y cultural; y*

*E.- La recreación y el deporte.*

*La Amonestación.- Consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.*

*El Apercibimiento.- Consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.*

*La Terapia Ocupacional.- Consiste en la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.*

*La Formación Ética, Educativa y Cultural.- Consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso de tiempo libre en actividades culturales.*

*La Recreación y el Deporte.- Tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.*

*Son consideradas medidas de protección:*

*A.- El arraigo familiar;*

*B.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;*

*C.- La inducción para asistir a instituciones especiales;*

*D.- La prohibición para asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y*

*E.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la Legislación Penal, para los casos de comisión de delitos.*

*El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección.*



*orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.*

*El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta inductora.*

*La inducción para asistir a instituciones especiales de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consiste en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiere de acuerdo con la problemática que presente.*

*La prohibición de asistir a determinados lugares, consiste en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.*

*La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos; el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que se nieguen, cancelen o suspenda el permiso de conducir, en tanto se estime pertinente.*

*En todo lo relativo al procedimiento, respecto a los menores infractores, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, serán aplicadas supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.*

## **2. FUNDAMENTO LEGAL**

*El Consejo para Menores tiene su fundamento legal en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, éste basa todas sus funciones y procedimientos, así como la creación de sus órganos y la atribución de los mismos en la citada ley.*

*Debemos recordar que por disposición expresa el artículo lo transitorio de la antes Ley que creaba los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, de fecha 26 de diciembre de 1973, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1974, fueron derogados los artículos 119 y 122 del Código Penal, dicha derogación fue sólo por lo que se refiere al Distrito Federal, quedando cada Estado de la Federación en Libertad para legislar sobre la materia.*

*Ahora bien, la Ley que creaba los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, a su vez fué derogada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.*

*De la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, surge o se da origen a el Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993.*

*Dicho Acuerdo en su Considerando contempla lo siguiente:*

*“Que es necesario regular el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico de los Centros de Tratamiento para Menores, para el fin de encausarlos dentro del más estricto respeto a los derechos humanos y de considerarlos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionen a los menores los elementos necesarios para que al reintegrarse a su familia y a la sociedad, cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo. De esta manera podrá superarse la concepción tradicional de la punición o del castigo como única forma de trato hacia un núcleo social al mismo tiempo frágil y esperanzador.*

*Que es de interés público modernizar el funcionamiento de los mencionados Centros, a fin de que se tenga capacidad de respuesta ante los complejos problemas que plantea la situación del menor en una*

*de las ciudades más grandes del mundo, lo cual obliga a capacitar y actualizar permanentemente a los cuadros técnicos y administrativos que tienen a su cargo la responsabilidad de reincorporar al menor a la sociedad...”*

*En los Centros de Diagnóstico se ubicará a los menores que remita el Ministerio Público, en tanto se resuelve su situación jurídica, dicha ubicación será en el área de recepción de los mencionados Centros de Diagnóstico, de acuerdo con su sexo, durante su estancia en los mismos; practicándoseles de inmediato un examen médico que determine su estado físico y mental, asimismo el menor que lo requiera recibirá el tratamiento médico psicológico y psiquiátrico que amerite el caso.*

*Los Centros de Diagnóstico son las unidades técnico administrativas encargadas de efectuar los estudios biopsicosociales del menor que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito de que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor.*

*Los Centros de Tratamiento son las unidades técnico administrativas encargadas de aplicar las medidas de tratamiento a que haya que dado sujeto el menor en internación, con la finalidad de lograr su adaptación social.<sup>33</sup>*

*En los centros de tratamiento se propiciará la interrelación del menor con su familia a través de la comunicación, la convivencia y la participación en las actividades que realizan diariamente los menores, como parte integral a su tratamiento y mediante la formación de brigadas de apoyo familiar<sup>34</sup>*

*Todo lo referente a las Normas para el funcionamiento y demás atribuciones de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores se encuentran reguladas en el Acuerdo que fue emitido para ese fin por el Secretario de Gobernación, JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993.*

*Después de haber realizado un breve recorrido por los Consejos para Menores, de estudiar sus funciones, atribuciones y órganos que lo integran, así como el funcionamiento legal en el que se basa el*

<sup>33</sup> Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores; Diario Oficial de la Federación, 20 de agosto de 1993, pag. 60

<sup>34</sup> Op. cit. art. 62

*mismo; ahora pasaremos a determinar si dicho Consejo se ubica en alguno de los dos tipos de tribunales que establecimos en el primer punto del presente capítulo, Tribunales Especiales y Tribunales Especializados.*

### **3. UBICACION COMO TRIBUNAL ESPECIAL O ESPECIALIZADO.**

*El Consejo de Menores se ubica en los Tribunales Especializados. Esto debido a que el Consejo para Menores no tiene una vigencia definitiva, por tanto es temporal y se concreta exclusivamente a los casos y procedimientos referentes a los menores infractores, sin que esto signifique que tenga prioridad a un delito exclusivamente, sino que toma la generalidad de las conductas delictivas en que puedan incurrir los menores; así mismo es impersonal porque no se ubica a un menor infractor en exclusiva, sino que se constituye para una pluralidad de individuos que se encuentran en la calidad de menores que infringen la ley. Además el Consejo de Menores tiene un fundamento legal del cual emana, como vimos anteriormente, siendo su base jurídica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. En consecuencia queda claro que el Consejo para Menores es un Tribunal Especializado ya que reúne todas las características del mismo.*

#### **C.- ENFOQUE EQUIVOCADO DE CONSIDERAR AL MENOR COMO INIMPUTABLE.**

*Como último punto del presente capítulo y del estudio y objeto del trabajo de tesis profesional que se ha desarrollado, determinaremos el porque se considera que los menores de edad están enfocados equivocadamente como inimputables.*

*Dentro de este punto haremos un breve parentesis para estudiar o establecer algunos aspectos respecto de lo que nos muestra la psicología en cuanto al desarrollo mental del individuo desde su nacimiento. lo que a continuación veremos es importante para el tema que se esta analizando porque es una forma de comprobar que existe raciocinio en las personas desde su nacimiento.*

*De esta manera tenemos que, según estudios psicológicos, la actividad mental, que incluye el proceso de los estímulos perceptuales, el almacenamiento de memoria, la interpretación de los estímulos sensoriales, el razonamiento y la manipulación de ideas, se caracteriza como conocimiento, el cual abarca dentro de su significado el proceso del uso de los esquemas, símbolos y conceptos para comprender su mundo, para aprender, pensar y resolver problemas.*

*Se encuentran ya presentes al nacimiento las capacidades rudimentarias de conocimiento, pueden incluso desarrollarse en la vida prenatal, dado que el feto, al igual que el neonato y el lactante se encuentran rodeados por estímulos se desarrolla gradualmente la capacidad para seleccionar los estímulos que se permite que entren y reciban atención y para aquellos que se eliminan.*

*Conforme el niño madura desarrolla capacidades mentales que se pueden describir como unidades funcionales, las cuales a su vez, facilitan el desarrollo del conocimiento<sup>33</sup>. Una de estas primeras unidades es el esquema, el cual se puede considerar como una representación mental, impresión, mapa o patrón de memoria constantemente en cambio, utilizada por el lactante para organizar los esquemas vagos, como los del rostro humano, pero conforme al niño recibe nuevos estímulos y experiencias desarrolla representaciones más específicas, definitivas y válidas de los elementos de su mundo. Conforme el lactante madura empieza a formar recuerdos más específicos y detallados de una habitación, una persona o un suceso. Pronto podrá evocar imágenes que son representaciones más claras e identificables que los esquemas. Tanto los esquemas como las imágenes, específicamente los primeros proporcionan muy al principio de la vida la base para el aprendizaje y para la respuesta a nuevas experiencias.*

*Cuando, a través de la expresión repetida, un niño se acostumbra a ciertos estímulos (una luz, un sonido, una pauta), tiende a perder interés, se dice entonces que se ha habituado. Este fenómeno es posible debido a las facultades mentales que ya operan luego de unas cuantas semanas de vida. El niño tiene la capacidad para percibir: puede prestar atención y puede recordar, y la memoria se requiere para acostumbrarse o aburrirse con un estímulo en particular.*

---

<sup>33</sup> ALBERT ANGRILLI y LUCILE HELFAT. *Psicología Infantil, Serie de Compendios Científicos: El tutor del estudiante*. Edit. CECOSA, México, 1991

*Desde el primer día de vida, es continuo el desarrollo del conocimiento del niño, la capacidad, desde el nacimiento a los dieciocho meses corresponde más o menos a los primeros cuatro estudios del desarrollo de conocimiento del psicólogo Piaget, el estudio sensoriomotor.*

*La teoría de Piaget contempla al lactante en un desplazamiento gradual y secuencial desde un foco exclusivo en sí mismo a la captación de su ambiente. La conducta refleja y causal deja lugar a la acción autodirigida e intencional; el niño cambia desde una orientación fisicomotora a una comprensión mental de su mundo; esto explica que el lactante posee las herramientas para el aprendizaje desde muy temprano en su vida; puede percibir y recordar. La capacidad para utilizar símbolos y conceptos se encuentra todavía lejos de él, pero realiza los pasos para llegar a alcanzar estas capacidades.*

*Como ya hemos mencionado, el aprendizaje se inicia desde los primeros momentos de vida del niño, la capacidad de aprender y el aprendizaje mismo se encuentran unidos inexplicablemente a la maduración biológica y a la experiencia, la primera con un papel menos dominante conforme el individuo se acerca a la madurez, sin embargo, el aprendizaje no ocurre en abstracto, sino en relación con individuos, sucesos, objetos o ideas específicos. Al principio de su vida aprende que el objeto que mira enfrente, su mano, es parte de sí mismo, distingue el rostro de su madre de otros rostros y aprende los significados de las expresiones diferentes que muestra. Al terminar el periodo de lactancia ha aprendido a caminar; ha aprendido que algunas cosas le agradan y como lograr satisfacción, también se ha percatado de cosas que le asustan. Ha aprendido técnicas elementales de comunicación, principalmente no verbales tiene todavía que desarrollar la capacidad de comprensión de los símbolos, no puede formar conceptos, excepto de manera rudimentaria. Sin embargo, se encuentran presentes las bases para el desarrollo de los conceptos.*

*El desarrollo mental es por supuesto un proceso continuo, cuyo resultado depende de la interrelación constante entre la dotación genética, el despliegue de la maduración y de los efectos del ambiente y de la experiencia. Antes de la adolescencia, el niño prueba, experimenta y refina sus habilidades mentales. Sin embargo, su capacidad mental no se desarrolla todavía por completo, de la misma manera que su cuerpo no ha madurado totalmente. La madurez intelectual se alcanza como la madurez física, al final de la adolescencia. Esto no significa que el individuo alcance la capacidad máxima de aprendizaje, sino que los componentes anatómicos del desarrollo mental, el cerebro, nervios y órganos de los sentidos, han madurado por completo. De igual manera que el muchacho al final de la*

*adolescencia tiene los huesos y músculos desarrollados lo suficiente para correr con rapidez y puede no ser seleccionado para el equipo de pista atlética. un individuo que ha logrado el desarrollo completo en sus capacidades mentales puede no atraerle actividades en las que utilice toda su capacidad intelectual. Posteriormente puede decidir abrazar una carrera que requiere el uso máximo de su intelecto; de esta forma, el máximo de su aprendizaje lo lograría luego de alcanzar la madurez intelectual.*

*Por otro lado los estudios de Psicología Criminal han establecido que la mayor tasa delictiva aparece, más o menos a los 15 y 17 años, fundamentalmente en el ámbito de la criminalidad menos grave, pero según se incrementa la edad también lo hace la gravedad e intensidad delictiva, mientras que la tolerancia de la sociedad ante la conducta delictiva disminuye; de acuerdo con esto la delincuencia de los jóvenes hasta los 16 años está distribuida casi por igual en todas las clases sociales, pero después al abandonar el espacio de protección social, la tasa de delincuencia específica de clase se encuentra entre los mismos de las clases inferiores, tanto por su frecuencia como por su gravedad.*

*De esta manera, es acertada la consideración de que la probabilidad de una reincidencia se incrementa y que el intervalo para ella sea corto cuando más joven fuera el autor en el momento de cometer su primera infracción. Cabe aclarar que comparados con los hombres, los pertenecientes al sexo femenino cometen sus delitos más tarde, su tasa de delincuencia sufre un incremento menos acentuado, y en consecuencia, alcanza su punto máximo en la edad de adulto joven, este movimiento está influenciado también por una diversa socialización y por el control paterno de la conducta.*

*Los delitos principalmente cometidos por niños son los de hurto de bicicletas y el incendio; mientras que el hurto de coches y en los comercios, los daños y la violencia sexual los cometen los jóvenes; así como los delitos de tráfico los llevan a cabo los semiadultos y adultos jóvenes.*

*Si la Ciencia y la Política criminal consiguieran hacerse cargo a tiempo, mediante el diagnóstico, la prognosis y un tratamiento adecuado, del grupo de personas que corren un gran riesgo de reincidir y pudieran influenciar de forma efectiva, resultaría de una importancia considerable para la prevención del delito, así como para los destinos individuales concretos.*

*El autor Roberto Tocavén<sup>36</sup> nos dice que, según las investigaciones, se ha demostrado que cuando más joven es el autor, tanto más probable es que quebrante las indicaciones y medidas de la libertad a prueba; y que cuando más temprano sea el acceso a la criminalidad, más probable es la comisión de nuevos delitos.*

*La delincuencia infantil abarca un lapso de los 6 a los 12 años, tomando en cuenta que la Ley Orgánica de la Administración Pública, establece la edad mínima de 6 años para que los órganos competentes, Consejos para Menores, conozcan de las conductas antisociales de los menores; pues como ya mencionamos la delincuencia infantil se dirige principalmente contra la propiedad: robo y daño en propiedad ajena; el monto de estos pequeños robos es reducido y raramente se comete fuera de la escuela o la familia. Con excepción de aquellos menores que roban por necesidad o porque son mandados a robar por sus padres u otras personas mayores, el niño roba para satisfacer pequeños deseos: golosinas, cine, diversiones, etc.. Los daños a la propiedad ajena son causados por juego o como travesura, por su escasa fuerza física no son comunes los delitos u homicidio y los sexuales son escasos y han sido influenciados o provocados por los mayores. Es necesario reconocer que ciertas conductas, aunque cargadas de antisocialidad, pueden considerarse normales en la infancia, ya que se está en pleno proceso de socialización. Sin embargo, se presentan cada vez con mayor frecuencia conductas altamente preocupantes, como el uso de inhalantes, la prostitución infantil y la violencia indiscriminada.*

*De la misma manera es muy frecuente que en las etapas de la pubertad y la adolescencia se produzcan formas agudas y esporádicas o bien estados permanentes de conducta que no son considerados como normales por la sociedad, como expresión de una crisis en el proceso de adaptación, surgiendo así el infractor.*

*El humano por naturaleza tiende a satisfacer sus impulsos insititivos, más si estos impulsos chocan con los principios éticos, morales y religiosos o con el orden jurídico ellos son reprimidos. Dicha represión crea un estado de displecer, de sufrimiento interno, la liberación de tales impulsos contenidos descarga esa tensión penosa.*

---

<sup>36</sup> ROBERTO TOCAVEN. *Psicología Criminal*, 2a. Edición, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F. 1992, pag 102



*La descarga de dicha tensión puede lograrse de dos diversas maneras o caminos, según Roberto Tocavén, un camino largo, aceptable, convirtiendo los impulsos instintivos en actividad creadora, mediante el trabajo, la actividad artística, industrial, etcétera. Y otro camino corto, inaceptable o inadecuado a las normas sociales establecidas, expresado de una forma simple y explosiva de libertad, que configura la conducta desviada.*

*Es propio de todo adolescente el afán por sobresalir, por dominar, por querer ser admirado, por poseer, por ser libre, por querer gozar la vida sin trabas ni limitaciones, es decir, de trasladar al mundo real su mundo soñado. Pero todo lo anterior puede quedarse en impulsos reprimidos que desembocan en una especie de explosión que no se resigna a esta denominación y se escapan rompiendo los frenos que imponen el entorno moral y jurídico del mundo real. Para que esta ruptura de los frenos acontezca, no es necesario grandes influencias, basta a veces motivos insignificantes para producirla, por ejemplo, el excesivo yugo de la tutela familiar, la excesiva severidad, el demasiado mimo, el menosprecio a su trabajo, a sus aficiones y gustos, a sus intentos de orientarse en la vida, una frase despectiva, un fracaso social por defecto físico o impericia, etc.. Y todo esto sobre la base de una estructura psíquica donde en la mentalidad infantil, impulsiva, imitada y sin sentido de responsabilidad, donde la inmadurez hace el mundo soñado del joven, se haya entrelazado con el mundo real lleno de limitaciones y trabas.*

*Un adolescente en tal situación suele convertirse en un inadaptado, que generalmente es un ser mentalmente normal, en el que se puede apreciar aisladamente todos y cada uno de los rasgos normales de la adolescencia, lo que en él falla, lo que constituye su anormalidad o estado patológico es la inadecuada estructuración o interrelación de ellos. Las características psicológicas del infractor se manifiestan con claridad y nitidez en su actuación social, estas representan una serie de peculiaridades entre las que se destaca un desbordamiento de la agresividad, que abarca desde la travesura jocosa e inocente hasta el homicidio, desde la grosería incómoda hasta el vandalismo, pasando por todas las formas y fases evolutivas de la agresividad por las que ha pasado la humanidad en su evolución histórica.*

*Esta agresividad no se encausa en el inadaptado por los caminos de una actividad creativa, ni tampoco se reprime, sino que los obstáculos que impone la convivencia social, por lo que no le importa lo más mínimo el vivir al margen de las normas morales y, por supuesto, tampoco de las legales.*

*Se sienten incomprendidos, solitarios, aislados del resto de la sociedad, indiferentes al mundo y a cuanto los rodea; carecen de interés y afecto por nadie y por nada, no tiene capacidad para establecer relaciones humanas profundas, los contactos entre ellos carecen de base sentimental y carentes o con precaria proporción de sentimiento moral.*

*Regularmente son incapaces de comprender los sentimientos de los demás y de exteriorizar los suyos propios, se muestran indiferentes ante el juicio que de ellos pueden formar los adultos y no tienen ninguna subordinación ante la autoridad pública ni la privada (padres, maestros), ante los que se muestran retadores e insolentes; por el contrario, acatan la subordinación a la autoridad de camaradas y amigos, y cuidan mucho de aparecer entre ellos como dignos de notoriedad, exteriorizando ante los mismos su orgullo y su egocéntrico heroísmo; en general tienen una sensación de aburrimiento, son holgazanes y vagos. Su necesidad instintiva y natural de actividad, de manifestar su poder y de mostrar se valida se satisface por la vida destructora de la violencia y el mal, buscando el desorden, la intranquilidad y la angustia de los que disfrutaban de una armónica convivencia; por esto actúan sin interés de lucro y otras razones y también sin ser provocados.*

*Aparentemente parecen poseer sentimientos de justicia; pero sólo aparentemente, porque si bien es cierto que protestan contra las injusticias del mundo, parece que con ellos quisieran justificar las que ellos mismos cometen, pues en realidad no hacen nada positivo para eliminar las injusticias ni para buscar o construir un mundo mejor, al encontrado por ellos.*

*De acuerdo con todo lo anterior el infractor puede aparecer como un ser violento y repulsivo; pero por dentro, posee ternura e ingenuidad. Lo que une a estos muchachos entre sí y lo que los empuja a agruparse en bandas, es la común falta de amor, falta de apoyos afectivos, sobre todo familiares, los maladaptados atienden su campo de evasión en la calle, y la única manera de afirmar su personalidad y señalar su presencia como miembros de la sociedad y de hacerse valer como tales, es su aire jactancioso, sus miradas venidas de desprecio y desafío contra los adultos, contra la multitud y sus violencias, las más de las veces improvisadas en las esquinas y las aceras de las calles por donde deambulan o esperan recostados y apáticos con la mirada fija en el vacío.*

*En su mentalidad, mezcla de cinismo y de inocencia, los infractores frente el mundo de los adultos, se comportan con la misma mentalidad que lo haría un niño; pero con un desarrollo físico mayor*

que este y con una turbulencia desencadenada de la pubertad, tras la eclosión de las energías e impulsos sexuales, este comportamiento alcanza matices de suma peligrosidad. Porque si bien sus actos pueden resultar algunas veces inofensivos y a lo sumo algo molestos, lo corriente es que sean de una violencia peligrosa

Las consecuencias de los actos de inadaptados, como decíamos antes, pueden oscilar desde el alboroto molesto e inofensivo hasta la salvajada. En este sentido, cabe distinguir dos tipos de inadaptación: "la no delictiva", cuando el acto antisocial no llega a alcanzar la categoría de delito y tiene un fondo de diversión, y en ocasiones hasta de ciertos buen humor, y la "inadaptación delictiva", cuando el acto antisocial alcanza la categoría de delito. En ambos existen las mismas bases, o sea la falta de otra motivación que no sea el aburrimiento y el afán de diversión, si bien en el delictivo hay un fondo de agresivo resentimiento social, ambos representan una reacción de hostilidad frente a la sociedad.

Ahora bien, la mayor de las veces el infractor pasa a ser un infractor a un delincuente juvenil, lo cual significa que posee un comportamiento antisocial en todos los aspectos mucho más peligrosos. En el encontramos ya toda la gama de la criminalidad, desde el pequeño robo, hasta el homicidio agravado; se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas y la capacidad para los delitos sexuales. Aunque es difícil señalar límites precisos a este período de delincuencia, los estudios de psicología criminal lo ponen entre los 15 y 25 años de edad, época en la que la personalidad del joven pasa por el período de maduración. Esta época está considerada como la de mayor densidad, tanto porque en ella comienza (si no lo han hecho ya antes) la mayoría de los delincuentes profesionales, como porque es cuando despliegan mayor violencia en sus ataques delictivos.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que los menores de edad son considerados equivocadamente como inimputables, puesto que, como ya hemos visto, concretamente en el capítulo II del presente los inimputables son personas que tienen deficiencia ya sea permanente o temporal de su entendimiento o capacidad intelectual debido a situaciones de carácter patológico, físico, psicológico o bien por ser adictos a alguna sustancia que afectan directamente su cordura o que los limita a utilizar su capacidad de entendimiento al máximo. En virtud de lo anterior los menores de edad no pueden ser considerados como inimputables, puesto que la única limitante que estos poseen es el no haber alcanzado

*la mayoría de edad establecida en la ley, fundamentalmente la que rige en este país, que actualmente es a los dieciocho años.*

*Ahora bien, tenemos que estar de acuerdo con nuestra realidad social, es evidente que anteriormente los menores tenían un asimilamiento un tanto tardío de la malicia que rodea la vida social en que se desenvuelve, y no estamos hablando de que se les pueda considerar inimputables, sino de la influencia del mismo medio y todo lo que lo constituye, era más recatado y menos violento. Esto es, la educación que se recibe en la escuelas, la familiar, la influencia de los medios de comunicación, con la filtración de culturas extranjeras y aunado todo esto al desarrollo social de cada individuo en el medio socioeconómico al que corresponde.*

*En consecuencia, actualmente el menor adquiere más rápidamente su capacidad de entendimiento de lo que es malo y de lo que es bueno, de lo que puede hacer y de lo que no puede hacer. Y si a lo anterior agregamos que no obstante que sabe que una conducta es negativa la lleva a cabo, se complementan los dos elementos que se requieren para ser plenamente imputable, capacidad de entender y querer un resultado.*

## **CONCLUSIONES.**

*1.- La Ley no es específica en referencia a los menores como inimputables, por lo que esta consideración es más bien establecida por los doctrinarios que por la ley misma. Debería entonces determinarse claramente como ha de establecer la calidad de los menores, principalmente en la Constitución y en las leyes penales y demás referentes o relativos a los mismos.*

*2.- Queda claro que los menores no pueden ser considerados como inimputables, en virtud de que su limitante es únicamente inmadurez física y emocional, pero poseen plena capacidad de querer y entender un resultado a realizar determinadas conductas sancionadas por la ley.*

*3.- Quedó también establecido que el Consejo para Menores no constituye un tribunal especial sino especializado, mismo que podrá ser modificado como hasta ahora, en el momento o en la medida en que la sociedad vaya variando, e incluso desaparecer si se crea un órgano que lo sustituya o bien que el motivo por el cual fue creado se extinguiera, lo cual resultaría prácticamente imposible. Las razones de porque se considera al Consejo para Menores como un Tribunal Especializado, han quedado explicadas en el cuerpo del presente estudio.*

*4.- Por lo que respecta a las funciones del propio Consejo para Menores, de la lectura, hecha a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, pude observarse que dicha ley es adecuada para la readaptación de los menores considerados infractores, no así para los menores delincuentes, porque entre el menor que comete un delito como un homicidio por ejemplo y el que comete una simple infracción existe una gran diferencia. Por lo que yo propondría, entonces, que se creara una nueva ley adicional conservando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, que cuente con órganos que se encargue de los menores que cometen delitos, no infracciones; creando de esta manera un punto medio entre los procedimientos y trato por los delincuentes adultos y los menores infractores, quedando en medio los menores delincuentes.*

## **BIBLIOGRAFIA**

- -ALMARAZ HORRIS, JOSE, Tratado Teórico Práctico de Ciencia Penal, II, México, 1948.
- -ANGRILLI ALBERT y HELFAT LUCILE, Psicología Infantil, Serie de Compendios Científicos: El Tutor del Estudiante, Edit. C.F.C.S.A, México, Pág. 182
- -BURGOA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, 8a. Edición, México, Porrúa, 1991.
- -CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Antigua Librería Robrero, México, 1952.
- -CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 30a. Edición, México, Porrúa, S.A. 1991.
- -CHIOVENDA GIUSEPPE, Revista de Derecho Privado, traduc. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1936, V.I
- -DE PALMA, El Elemento del Delito, Buenos Aires, 1957
- -DIAZ PALOS FERNANDO, Teoría General de la Imputabilidad, Barcelona, Bosch, 1965. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1989.
- -EL Derecho Penal Estudiado en Principios y en la Legislación vigente en España, 1874.
- -FRAGA, CABINO, Derecho Administrativo, 10a. Edición, México, Porrúa, 1963.

- -GARCIA RAMIREZ, SERGIO, La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, México, UNAM, 1968.
- -GONZALEZ DE VEGA FRANCISCO, El Código Penal Comentado, 8a. Edición, Porrúa, S. A., México, 1987.
- -JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principios de Derecho Penal, La Ley del Delito, Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, 1990.
- -MAGGIORI, Derecho Penal I, Bogotá 1954
- -MEZGER EDMUNDO, Derecho Penal, 2a. Edición, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1990
- -MORRIS CHARLES G., Psicología. Un Nuevo Enfoque, 5a. Edición, Traducción Rosa Ma. Rosas Sánchez, Edit. Prentice Hall Hispanoamericana, S.A., México, Pag. 601.
- -PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Imputabilidad e Inimputabilidad, México, Porrúa, 1983.
- -REYES E. ALFONSO, La Imputabilidad, 2a. Edición, Universidad Extenado de Colombia, Bogotá, 1979.
- -RIVERA SILVA MANUELI, El Procedimiento Penal, 5a. Edición, Porrúa S.A., México 1970.
- -ROGINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil I. Introducción. Personas y Familia, 16a. Edición, México, Porrúa, S. A., 1975.
- -TOCAVEN ROBERTO, Psicología Criminal, 2a. Edición, Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, Pag. 161.

ESTA TERCERA NO DEBE  
SER LA SEGUNDA



## ***LEGISLACION***

- - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- - *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.*
- - *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, Reformado.*
- - *Nuevo Código Civil, Manuel Andrade, de 1929.*
- - *Código Civil Vigente.*
- - *Código Penal Federal.*
- - *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- - *Ley Federal del Trabajo.*
- - *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa.*

- - *Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, Diario Oficial de la Federación, 20 de Agosto de 1993.*